



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES**

**EFFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA
GLOBALIZACIÓN Y SU INFLUENCIA EN LA
POBLACIÓN INDÍGENA EMBERÁ CHAMÍ
UBICADA EN CALDAS.
ENTRE LOS AÑOS
2005 - 2015**

**Camilo Andrés Bernal Alzate
Código: 40201118837**

**Universidad de Manizales
Facultad de Ciencias Jurídicas
Programa de Derecho
Manizales, Caldas**

**EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA
GLOBALIZACIÓN Y SU INFLUENCIA EN LA
POBLACIÓN INDÍGENA EMBERÁ CHAMÍ
UBICADA EN CALDAS.
ENTRE LOS AÑOS
2005 - 2015**

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Director

Doctor: Rodrigo Giraldo Quintero

**Universidad de Manizales
Facultad de Ciencias Jurídicas
Programa de Derecho
Manizales, Caldas**

TABLA DE CONTENIDO

- 1. RESUMEN**
 - 1.1. PALABRAS CLAVE
 - 1.2. ABSTRACT
 - 1.3. KEY WORDS
- 2. DELIMITACIÓN ÁREA PROBLEMA DEL PROYECTO**
 - 2.1. EFECTOS GLOBALIZADORES EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA
- 3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**
 - 3.1. OBJETIVO GENERAL
 - 3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
- 4. ENFOQUE**
- 5. JUSTIFICACIÓN**
- 6. MARCO DE REFERENCIA JURÍDICO**
 - 6.1. ¿CÓMO OBSERVAN LOS INDÍGENAS CONTEMPORÁNEOS LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS ACOGE?
 - 6.2. INVISIBILIZACIÓN DE CULTURAS COMO UNO DE LOS EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN FRENTE A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
- 7. METODOLOGÍA**
- 8. CAPÍTULO 1: COMPONENTES DE INVISIBILIZACIÓN INDÍGENA**
- 9. CAPÍTULO 2: DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON RELACIÓN A LA TRANSICIÓN PRECONSTITUCIONAL Y POSTCONSTITUCIONAL COLOMBIANA DE 1991.**
- 10. CAPÍTULO 3: EFECTOS DE LAS POLÍTICAS GLOBALIZADORAS ACTUALES ENFOCADAS DESDE EL RECONOCIMIENTO ESTATAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**
- 11. CONCLUSIONES**
- 12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

1. RESUMEN

A lo largo de este estudio, comprendido entre la transición constitucional antes y después del año 1991, se ha cuestionado el entorno social y jurídico que tiene la población indígena en general, con el objetivo de adecuarlo a nuestra pregunta de investigación, tratando siempre de interpretar y reflexionar sobre la problemática que generan las políticas globalizadoras del mundo y cómo el Estado nacional colombiano está marcado por tendencias contradictorias, por ejemplo la globalización económica y cultural que se ve materializada por las empresas multinacionales que generan efectos encaminados a la inminente desaparición de la categoría del Estado-nación. (González y Ocampo, 2006, p.7).

Dicha políticas en general consisten en la toma de decisiones en pro de un interés general, teniendo como premisa inicial que son los países desarrollados los que imponen modelos de desarrollo y progreso para los países menos desarrollados.

En ese orden de ideas, lo anterior debe ser abordado desde una perspectiva no sólo socio-jurídica sino también desde el ámbito cultural, porque este concepto es algo intrínseco de cada persona, en cuanto a esa combinación de funciones cognoscitivas que se traducen en modos de pensar y que a su vez se materializan en costumbres, las cuales perduran en el tiempo y terminan siendo tradiciones que caracterizan a una comunidad conformada por un número determinado de habitantes, lo cual es denominado como pueblo.

1.1. Palabras Clave

Invisibilización, Exclusión, Territorio, Reparación, Autonomía, Inseguridad Jurídica.

1.2. Abstract

Throughout this study, the constitutional transition between before and after the year 1991, has questioned the social and legal environment that has the indigenous population in general, in order to adapt to our research question, always trying to interpret and reflect on the problems generated by globalization policies in the world and how the Colombian national state is marked by contradictory trends, such as economic and cultural

globalization that is embodied by multinational companies that generate effects aimed at the imminent demise of the category the nation-state. (Gonzalez and Ocampo, 2006, p.7).

Such policies generally consist of decision-making in favor of a general interest, with the initial premise that it is the developed countries that impose models of development and progress for the least developed countries.

In that vein, this should be addressed not only from a socio-legal perspective but also from the cultural sphere, because this concept is intrinsic to each person as to that combination of cognitive functions that translate into modes think and turn materialize in customs, which last over time and end up being traditions that characterize a community made up of a certain number of inhabitants, which is called as a people.

1.3. Key Words

Invisibility Exclusion Territory Repair, Autonomy, Legal Insecurity.

2. DELIMITACIÓN DEL AREA PROBLEMA DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene su razón de ser en el análisis de los paradigmas presentados respecto a los límites estatales internos, vistos desde la perspectiva de la aplicación integral del concepto de soberanía frente al concepto de globalización, la cual se ve materializada con la presencia de organizaciones multinacionales que ejercen la centralización del poder mediante monopolios económicos y modelos de consumo para una zona geográfica determinada.

Ahora bien, si queremos ver cómo son los aspectos generales de los indígenas en Colombia y en la Comunidad Emberá Chamí ubicada en Caldas desde la perspectiva de su reconocimiento social, jurídico y cultural de acuerdo con sus derechos, tenemos que partir del entorno contemporáneo visto desde la promulgación de la Constitución de 1991. Por lo que se pretende hacer una observación y un análisis de las problemáticas que poseen los

indígenas, lo cual generan una serie de cuestionamientos expuestos a continuación: (Sáchica, 1991: 169).

- *¿"No debe darse ningún valor a las costumbres indígenas"?*
- *¿"El reconocimiento de las costumbres indígenas son suplidas por la ley estatal o se complementan cuando no hay legislación estatal"?*

Si nos detenemos a observar más de cerca estos interrogantes, posiblemente tendremos una respuesta para los mismos, pero podrían generarse ciertas inquietudes adicionales, por ejemplo:

¿Si las costumbres indígenas son totalmente reconocidas por el Estado y alguna de estas es contraria a la ley, será entonces que dicha costumbre será o no reconocida por el Estado?

Todo lo anterior será desarrollado de acuerdo con los efectos de la globalización en la cultura indígena colombiana, especialmente entre los Emberá Chamí, ubicados en Caldas, teniendo como ejes articuladores los siguientes temas orientadores:

- Componentes de Invisibilización indígena: omisión territorial, adaptación ciudadana, indiferencia social ligada a la educación y exclusión racial derivada de la indiferencia social.
- Derechos de los pueblos indígenas con relación a la transición preconstitucional y postconstitucional colombiana de 1991.
- Efectos de las políticas globalizadoras actuales enfocadas desde el reconocimiento estatal a los pueblos indígenas de acuerdo con el artículo 246 de la Constitución Política de 1991 que habla de la jurisdicción especial indígena.

Con base en los temas mencionados se hará un análisis interpretativo de los efectos de la globalización, vistos desde el aspecto cultural, social y jurídico de la comunidad indígena colombiana conocida como Emberá Chamí, ubicada en Caldas.

2.1. Los efectos globalizadores en la sociedad contemporánea

Las pautas que enmarcan la falta de identidad cultural en la actualidad, se basan en pensamientos materialistas reflejados en el consumismo o en las tendencias de pensamiento colectivo que son temporales en la mayoría de los casos cotidianos, de acuerdo a algo o alguien que sea popular entre los habitantes de determinada zona poblacional.

Todas estas tendencias de pensamiento y actuación permiten dilucidar una constante reverencia a un cosmopolitismo imperante que cambia de manera radical nuestro pensamiento autónomo.

Teniendo en cuenta lo anterior se expone a continuación el siguiente planteamiento acerca del origen y desenvolvimiento primario del concepto básico de globalización:

“La difusión global del término testimonia las mismas tendencias a la que se refiere. Todo gurú de los negocios habla de ello. Ningún discurso político está completo sin una referencia a él. A finales de los años ochenta, sin embargo, la palabra apenas se utilizaba, ni en la literatura académica ni en el lenguaje cotidiano. Ha pasado de ningún lugar a estar casi en todas partes.

Dada su repentina popularidad, no debería sorprendernos que el significado del concepto no esté siempre claro o que se haya desencadenado una reacción intelectual contra él. La globalización tiene algo que ver con la tesis de que todos vivimos ahora en un mismo mundo---pero ¿de qué forma exactamente? ¿Es la idea realmente válida? Diferentes pensadores han adoptado posturas completamente opuestas sobre la globalización en los debates surgidos en los últimos años. Algunos se resisten a ella en bloque. Los llamo los escépticos.”(Giddens, 2007, Pág. 6).

De lo anterior se infieren dos cosas: La primera consiste en que el concepto de globalización será exteriorizado y asimilado por cualquier persona que piense como un “Ciudadano del mundo”.

La segunda se basa en que los efectos de la globalización recaen sobre quienes acepten y no acepten de manera simultánea dicho concepto.

Para explicar este punto de la manera más precisa posible, se tiene como referencia un pronunciamiento ligado a la contradicción intrínseca que todos de alguna manera tenemos al tratar de asemejar y comprender qué es y cómo afecta la globalización una comunidad determinada de personas:

“Freud nos enseña que si detectamos lo foráneo en nosotros mismos, evitaremos perseguirlo en el afuera. El refugiado y el contrario están en mí, en algún sentido todos somos refugiados de algún lugar, llámeselo el inconsciente como hace el psicoanálisis o el Otro como hace Levinas”. (Douzinas, 2008, pág. 445).

Este pronunciamiento nos indica una clara percepción enfocada a que la globalización es todo aquello que busca una persona fuera de su comunidad sin mirar primero lo que tenga dentro de su propia comunidad; Por eso, cuando prevalece esa búsqueda externa se habla de una auténtica globalización.

3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los efectos socio jurídicos de la globalización y su influencia frente a la población indígena Emberá Chamí ubicada en Caldas dentro del período comprendido en los años 2005 a 2015?

3.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar e identificar los efectos socio jurídicos de la globalización y su influencia frente a la población indígena Emberá Chamí ubicada en Caldas dentro del período comprendido en los años 2005 a 2015.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar y exponer el alcance y repercusión de los componentes de Invisibilización indígena de acuerdo con el reconocimiento estatal de sus derechos.
- Interpretar el origen y desenvolvimiento actual de los derechos de los pueblos indígenas con relación a la transición preconstitucional y postconstitucional colombiana de 1991.
- Detallar los efectos socio jurídicos de las políticas globalizadoras actuales desde la aplicación uniforme del artículo 246 de la Constitución Política de 1991 que habla de la jurisdicción especial indígena.

4. ENFOQUE

El tema propuesto se basa en el enfoque interpretativo porque se tiene como pretensión principal, la precisa articulación de un tema respecto a su dimensión socio-política, cultural y contextual y le hermenéutica que se puede vislumbrar alrededor de estos aspectos.

5. JUSTIFICACIÓN

El tema objeto de estudio es importante y digno de destacar, desde el sentido auto socio-crítico que debería tener cada persona respecto al reconocimiento y efectiva inclusión de la pluralidad de culturas indígenas que componen nuestro país. Por ende, lo anterior debe ser abordado bajo el concepto de que los integrantes de las comunidades indígenas son parte de

nosotros desde el aspecto cultural y social y nos define como personas. Por eso, el objetivo de fondo que da cabida a este proyecto es comparación de la cosmovisión anterior y actual que se tiene sobre las comunidades indígenas, acompañada de aquellos factores que modifican esa percepción ya sea para bien o para mal. En ese orden de ideas lo que se trata de hacer con el tema objeto de estudio son básicamente tres cosas: La primera es la identificación conceptual desde la fase interpretativa y descriptiva de la visión anterior y posterior de las comunidades indígenas en Colombia teniendo como base la Constitución de 1991. La segunda consiste en la delimitación e identificación de aspectos positivos y negativos que se tengan sobre la multiculturalidad colombiana respecto a nuestra concepción de sociedad, Estado y cultura como tal. Lo tercero se basa en la debida organización, asimilación y correspondiente conclusión de lo anteriormente relacionado, desde la perspectiva de autocrítica. En consecuencia de lo anterior se trae a colación una frase dicha por Rigoberta Menchú¹ que resume lo que se pretende y expone la razón principal de la presente investigación:

“Nosotros no somos mitos del pasado, ni del presente, sino que somos pueblos activos. Mientras que haya un indio vivo en cualquier rincón de América y del mundo, hay un brillo de esperanza y un pensamiento original.”

Siendo así las cosas, el tema objeto de estudio es importante para la sociedad en razón a que el pluralismo cultural y la jurisdicción especial indígena que son conceptos planteados y acogidos por la Constitución Política de 1991, van más allá de los lineamientos legales establecidos; porque en palabras de Astrid Karine Torres Quintero, *los derechos no están limitados al papel ni a la mera declaración: la constitución no es solamente un reflejo de*

¹ **Rigoberta Menchú Tum** (Uspantán, 9 de enero de 1959) es una líder indígena guatemalteca, miembro del grupo maya quiché, defensora de los derechos humanos; embajadora de buena voluntad de la UNESCO y ganadora del Premio Nobel de la Paz(1992) y el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional (1998).

Se ha destacado por su liderazgo al frente de las luchas sociales en el ámbito nacional e internacional. El 12 de febrero de 2007, anunció que se postularía en las elecciones presidenciales de Guatemala del 2007, por la coalición de partidos WINAQ y Encuentro por Guatemala; quedó en quinto lugar con un 3,09 %. Pese a la derrota, el 7 de mayo de 2011 el partido indígena WINAQ junto a otros partidos la proclamó como candidata presidencial para las elecciones presidenciales del 11 de septiembre de 2011 en el Frente Amplio de Guatemala. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Rigoberta_Mench%C3%BA. Consultado el 03 de agosto de 2015.

nuestra realidad sino una invitación hacia una nueva realidad en la que los principios fundamentales² se hacen tangibles. (Torres Quintero, 2006, pág. 39).

Ahora bien, en lo que atañe a la debida asimilación de nuestra sociedad ante el concepto de auto aceptación cultural, se debe interpretar el significado del reconocimiento de Colombia como una sociedad pluralista. Al respecto agrega Torres Quintero:

“Es necesario entonces determinar qué significa Pluralismo dentro de la orientación moderna, es decir, la búsqueda del respeto a los sistemas diferentes a los de la mayoría, asumiendo la coexistencia en el respeto de las sociedades, en el proceso evolutivo de los Estados mono culturales.” (Torres Quintero, 2006, pág. 40).

De lo anterior se debe decir que se debe lograr una evolución estatal, encaminada al reconocimiento integral de los pueblos indígenas y dejando de lado la homogeneización cultural que se está acogiendo en nuestro país. Por ende se debe generar una conciencia social respecto a una igualdad entre iguales, lo cual debe dejar de ser simplemente declarado en las leyes que son la voz de un Estado sino en la práctica de tal inclusión, dentro de la población que conforma el mismo.

El siguiente punto que debe ser tratado se basa en la importancia jurídica que tiene el tema propuesto; Sin embargo ha de entenderse para efectos de la aplicación de garantías encaminadas a la inclusión cultural, que los indígenas en general son sujetos de derechos, por lo que se debe saber acerca de ellos; es decir: quiénes son y cuál es el criterio que denomina la esencia misma de un indígena, la cual debe ser plenamente individualizada y reconocida jurídicamente de manera nacional e internacional. Por ende hay leyes y convenios internacionales que concuerdan con el tema propuesto, el cual debe ser

² **Principios fundamentales:** Astrid Karine Torres Quintero, en su libro: “Niñez Indígena desvinculada del conflicto armado” hace énfasis en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 que establece lo siguiente: “*ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*”

desglosado de manera constitucional y supraconstitucional; Por ejemplo se tiene el Convenio 169 de 1989 de la OIT³ que en su artículo 1.1 establece lo siguiente:

“[...] Artículo 1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.*

- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

Otro lineamiento legal importante que debe tener en cuenta es la ley 21 de 1991, modificada por la ley 1381 de 2010, que esencialmente hace la adaptación a nuestro ordenamiento jurídico del Convenio 169 de la OIT, que trata sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas.

De manera concreta, estas leyes y decretos son importantes para comprender el alcance y magnitud de culturas que posee nuestro país, las cuales deben ser reconocidas socialmente

³ **(Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales)** también conocido como Convención 169 de la OIT o Convenio 169 de la OIT, es un convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. A 2015, ha sido ratificado por 20 estados.

Este instrumento fue precedido por el Convenio 107 de la OIT, adoptada en 1957, y se le considera como un precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007. (Tomado de https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_169_de_la_OIT_sobre_pueblos_ind%C3%ADgenas_y_tribales. Consultado el 03 de agosto de 2015.)

y jurídicamente ya que son una pieza clave para formar un “*Diálogo intercultural*”⁴, entre las personas pertenecientes y no pertenecientes a las culturas indígenas.

En consecuencia de lo anterior, el punto central que debe ser tocado, para hacer una efectiva interpretación y análisis de todo lo propuesto, debe ser la jurisdicción especial indígena que se encuentra en el artículo 246 de nuestra constitución nacional, que se basa en una serie de recopilaciones legales que se han ido perfeccionando a lo largo del tiempo; Por ejemplo se trae a continuación uno de los antecedentes más relevantes que iniciaron la primera forma de reconocimiento indígena:

“El primer documento que reconoció la jurisdicción indígena fue la ley de indias de 1542, que preceptuaba: En los conflictos entre indígenas se aplicarán sus principios, usos y costumbres; siempre que no resulte claramente injustos”. (Torres Quintero, 2006, pág. 47).

En conclusión debe decirse que este proyecto es relevante desde el punto de vista jurídico, no sólo por los lineamientos legales referidos anteriormente sino por su alcance y forma de exteriorización ante los sujetos de derecho que conforman nuestro ordenamiento legislativo. Por ende se pretende analizar, identificar los aspectos más importantes y finalmente auto concluir acerca de las raíces del reconocimiento indígena y su trascendencia en la actualidad, sin dejar de lado los factores actuales que amenazan ese reconocimiento: donde ese factor principal es la globalización socio jurídica,

En ese orden de ideas, el factor globalizador que amenaza a las comunidades indígenas debe ser desglosado de manera precisa, porque en palabras de Boaventura de Sousa Santos y César Rodríguez se tiene la siguiente percepción frente a la globalización socio jurídica:

⁴ (**Diálogo intercultural**) - El intercambio equitativo, así como el diálogo entre las civilizaciones, culturas y pueblos, basados en la mutua comprensión y respeto y en la igual dignidad de las culturas, son la condición sine qua non para la construcción de la cohesión social, de la reconciliación entre los pueblos y de la paz entre las naciones.

Esta acción se inscribe en el marco global establecido por la ONU de una Alianza de civilizaciones. Concretamente, se trata de privilegiar, en el marco de ese diálogo intercultural, que incluye el diálogo interreligioso, todo un conjunto de prácticas adecuadas que favorecen el pluralismo cultural a los niveles local, nacional y regional, además de iniciativas regionales o subregionales destinadas a desalentar todas las manifestaciones de extremismo y de fanatismo y a resaltar los valores y principios que conducen al acercamiento. (Tomado de: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dialogue/intercultural-dialogue/>. Consultado el 03 de agosto de 2015).

“En el inicio del nuevo milenio, somos testigos de una profusión de propuestas que piden la transformación o la sustitución de las instituciones nacionales e internacionales que apoyan la globalización neoliberal hegemónica. Estas propuestas presentadas por una variedad de movimientos y organizaciones contrahegemónicas, y canalizadas a través de redes transnacionales, suponen un reto para nuestra imaginación sociológica y jurídica y rechazan la ideología fatalista de que “no hay alternativa” a las instituciones neoliberales.”(Sousa Santos y Rodríguez Garavito, 2007, Pág. 7).

Con base al pronunciamiento que precede se tiene la relación indisoluble entre el recorrido que debe hacerse respecto al reconocimiento indígena en nuestro país y los efectos de la globalización socio jurídica que está en contravención de este reconocimiento.

Esa sería como tal la razón de ser del tema objeto de estudio desde el punto de vista jurídico.

6. MARCO DE REFERENCIA JURÍDICO

6.1. ¿Cómo observan los indígenas contemporáneos la jurisdicción constitucional que los acoge?

Si observamos que el pluralismo jurídico consiste en ese conjunto de criterios y formas de actuar que se encuentran unificadas a un sistema geográfico determinado, las comunidades indígenas obedecen a una postura basada en el pluralismo social, dado que los lineamientos establecidos, se basan en las diferentes formas en que se desempeña una sociedad y una cultura entre sí, respecto al reconocimiento efectivo de una nación.

Si miramos la definición de pluralismo por parte de Boaventura de Sousa Santos, tenemos:

“En la coexistencia, dentro de un mismo territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado oficial, con una pluralidad de ordenamientos

jurídicos locales, tradicionales o recientemente desarrollados, no oficiales de raigambre comunitaria”, la existencia de esos otros derechos, o sistemas jurídicos no significa que sean “un residuo de los tiempos pre modernos de los países que no han completado aún un proceso de modernización, sino que es constitutivo del carácter desigual, dispar y excluyente de dicho proceso”. (Sousa Santos, 1998)

El concepto en general de la jurisdicción especial indígena radica en 3 normas, nacionales e internacionales:

- **Convenio 169 de la OIT (ley 21 de 1991) en sus artículos:**

Artículo 8

“Derecho a conservar sus costumbres, e instituciones, respetando los derechos fundamentales.”

Artículo 9

“Participar en la adopción de decisiones y mantener sus propias instituciones y respeto a los métodos utilizados para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”

- **Declaración universal de las naciones unidas de los derechos de los pueblos, indígenas.**

Artículo 18

“Derecho de participar en la adopción de decisiones que afecten a sus derechos y derecho de mantener y desarrollar sus propias instituciones.”

- **Constitución Política de 1991.**

Artículo 246

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

De lo anterior tenemos que el concepto de jurisdicción especial indígena debe tener los requisitos para que pueda ser considerada como tal:

- Vigilancia de autoridades judiciales creadas por pueblos indígenas.
- La facultad intrínseca de poder crear normas y procedimientos propios.
- Los procedimientos y lineamientos internos indígenas no deben soslayar la Constitución y la Ley.
- La pertinente adecuación del legislador para correlacionar de manera armónica la jurisdicción especial indígena con el ordenamiento jurídico nacional.

Cabe destacar que los dos primeros requisitos para poder hablar de jurisdicción especial indígena son el núcleo esencial de la autonomía de estos pueblos.

Lo anterior fue reconocido por la sentencia C – 139 de 1996 (Mag. Ponente: Carlos Gaviria Díaz).

“La potestad otorgada al Gobierno y a las autoridades eclesiásticas para intervenir en el gobierno de los pueblos indígenas contraría el artículo 330 de la Constitución Política, que prescribe: “de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...”. En este precepto se consagra el autogobierno indígena, cuyo ejercicio puede ser limitado sólo por las disposiciones de la Carta y las expedidas por el legislador, que a su vez deben ser conformes a aquéllas. Ni el gobierno nacional ni las

autoridades eclesiásticas están autorizadas por la Constitución para intervenir en la esfera del gobierno indígena.”

Un punto digno de análisis en cuanto a los efectos de la jurisdicción especial indígena en los propios indígenas, es la caracterización efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se deben hacer planteamientos al respecto sobre la incidencia que tienen estos lineamientos internos frente a la población infantil, observando la eficacia del alcance de la competencia para el ejercicio de derechos con el fin de dirimir los conflictos que se presenten con los niños y los adolescentes indígenas, todo lo anterior está sujeto a sus normas internas, materializadas en el Código de Infancia y Adolescencia, pero respetando la Constitución Política, haciendo prevalencia a los derechos fundamentales de los niños, y en caso de ser vulnerados estos derechos, deben ser restaurados por el Estado como ente protector de los mismos.

El fundamento jurídico que da la Ley a este postulado es la Ley 1098 de 2006, que está bajo los lineamientos internacionales y constitucionales, reconociendo el derecho de los pueblos indígenas de aplicar la justicia propia, a los niños y adolescentes indígenas según sus lineamientos propios.

Este principio de autonomía indígena va acompañado de un factor especial, denominado *Fuero Indígena* que está definido por la sentencia T-496/1996 (Mag. Ponente: Carlos Gaviria Díaz) que estipula:

“El derecho que tienen miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de ser un indígena para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo a sus normas y procedimientos, por lo que un juez diferente al que ordinariamente tiene nuestro ordenamiento jurídico hace sus pronunciamientos y juzgamientos de acuerdo con la organización y modo de vida de la comunidad.”

Igualmente esta sentencia destaca:

“En la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: Uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo a las normas y las autoridades de cada comunidad y, uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas.”

De lo anterior podemos decir que la cosmovisión que tienen los indígenas ante sus políticas de vivencia cotidiana, están arraigadas a lo que saben y a lo que creen, pero eso no implica que esas directrices interpuestas por ellos para regular su convivencia puedan ir por encima de la Constitución Nacional.

Pero la afirmación indicada para este tema, es que en aras de un reconocimiento que la Constitución brinda a los pueblos indígenas, este principio de autonomía territorial y jurídica no es suficiente en razón a que siguen siendo invisibilizados por diversos componentes como la globalización, y sus efectos se están reflejando en nuestra actualidad aún más.

6.2. La invisibilización de culturas como uno de los efectos de la globalización frente a las comunidades indígenas

La problemática actual de los indígenas en Colombia, reposa en un fenómeno muy común de la sociedad contemporánea frente los efectos globalizadores en nuestra sociedad; este fenómeno es la invisibilización de culturas, que a los ojos del común parecen ser comunidades fuera de contexto social, inadaptados sociales y demás concepciones excluyentes que tienen como efecto natural la completa indiferencia, no sólo social sino humana.

Un claro ejemplo del origen de la Invisibilización dirigida a una comunidad determinada se expone a continuación:

“En el Ecuador como en varios países latinoamericanos, los pueblos afro descendientes comparten una historia caracterizada por la violencia simbólica, epistémica y estructural, una violencia que tanto en sus formas abiertas como en la encubiertas, está vinculada a procesos de disciplinamiento colonial y cultural (Rivera, 1993). Esta violencia que se inició con la experiencia de esclavitud luego se institucionalizó en las estructuras, instituciones, representaciones, prácticas y actitudes racializadas de la sociedad, aquellas que, hasta hoy, sobrevaloran la “blancura” e invisibilizan el ser negro. Como decía Nina de Friedemann, la invisibilidad es una estrategia que ignora la actualidad, la historia y los derechos de grupos; “su ejercicio implica el uso de estereotipos entendidas como reducciones absurdas de la complejidad cultural, que desdibujan peyorativamente la realidad de los grupos así victimizados” (citado en Montaña, 2000:58). Además de desdibujar realidades, niega, oculta y subalterniza la agencia del pueblo negro y su subjetividad, pero también su conocimiento.” (Walsh y García, 2002: Pág. 2).

Teniendo en cuenta lo anteriormente dilucidado, cuando definimos el concepto de invisibilización podríamos inferir que existe una minimización de los indígenas frente a los ojos de la sociedad como personas individuales o grupos de personas que son sujetos de derecho, lo que a su vez ha tenido poco o ningún reconocimiento estatal en materia jurídica y participativa desde el ámbito social, donde no se encuentran establecidos los instrumentos idóneos para posibilitar e impulsar dicho reconocimiento.

El problema es complicado, porque el Estado de una manera muy poco contributiva reconoce los derechos de los indígenas, por ejemplo en materia de educación admite de manera más favorable a las comunidades afro descendientes en universidades públicas, cosa que es útil, pero deberíamos observar que esto de una manera u otra es algo insuficiente por razones económicas o socio culturales por ejemplo, las cuales son vulneradas por economías agresivas que tratan de absorber Estados pequeños y monopolizarlos con la excusa de ser un “Ciudadano del mundo”, o del “re alzamiento de la economía nacional” (Blanco, 2005; Pág. 93).

Si nos remontamos a nuestro pasado constitucional, es decir la constitución de 1886 encontramos antecedentes no muy incluyentes respecto al reconocimiento que merecen los

indígenas en cuanto a su territorio, por ejemplo, ni mucho menos a sus derechos como personas ante el Estado de derecho de ese entonces.

Para tener una visión más aguda de lo que se pretende precisar, tenemos que enunciar los actos más relevantes de invisibilización indígena con la anterior constitución y estos fueron:

- *Términos como el de “Miserables” usados en la ley 11 de 1821*
- *Se denominaban “Bárbaros” en la ley 153 de 1887*
- *Se les tildaba de “Salvajes “ en la ley 89 de 1890.*

Por lo que los tres últimos puntos derivan del concepto del “inimputable cultural” que se basaba en que: *“La iglesia católica lograra traer a los indígenas a la civilización y alejarlos del pecado, lo cual está consagrado en la ley 72 de 1882”*. (Blanco, 2006: Pág. 27).

Lo que se pretende precisar con los enunciados anteriores, es la respectiva observación, no solo de antecedentes históricos ligados a constituciones anteriores como la de 1886, sino que además lo que se trata de mostrar es la transición del reconocimiento de los indígenas en cuanto a sus derechos en un entorno antes y después de la Constitución de 1991.

Ahora bien, si queremos ver cómo son los aspectos generales de los indígenas en Colombia respecto a su reconocimiento social y jurídico en cuanto a sus derechos tenemos que partir de un entorno más actual que sería ese reconocimiento después de la promulgación de la Constitución de 1991.

En cuanto al cuestionamiento de fondo observamos que además de las problemáticas sociales que poseen los indígenas, lo cual no es nada nuevo como pudimos ver anteriormente, tenemos los inconvenientes respecto al reconocimiento en el contexto jurídico.

Es por eso que para presentar una postura que satisfaga los paradigmas del reconocimiento y aplicación efectiva de la protección constitucional indígena, hay que adoptar un punto de vista socio jurídico que se tome frente al asunto; Sin embargo podemos observar que anteriormente las políticas enfocadas a la protección indígena, eran intentos mínimos de incluirlos socialmente, de manera burda y discriminante, pero según Luis Carlos SÁCHICA a lo largo de nuestra Constitución anterior se tuvieron tres etapas transitorias respecto a la adopción de políticas incluyentes indígenas en Colombia, estas a su vez fueron:

1. *“En la separación definitiva con la corona española, el indígena salvaje, que a su vez es un incapaz jurídico que necesita tutoría del estado y de la iglesia, se le somete a un régimen educativo confesional, que ignora sus tradiciones y su identidad cultural. Preocupándose por quitar las cargas tributarias que se generan por la presencia de los aborígenes.”*
2. *“Se minimizan las manifestaciones de vida comunitaria, tratando de opacar la homogeneidad igualitaria en la que no caben las minorías étnicas y culturales.”*
3. *“Se pretende establecer un enfoque distinto hacía los indígenas, donde se intenta garantizar la autonomía de comunidades aborígenes, con derechos como el de ejercer su propia forma de vida, y sobre todo teniendo como propósito principal la respectiva recuperación de antiguas posesiones comunitarias.”* (SÁCHICA, 1991: Pág. 172).

7. METODOLOGÍA

El tipo de investigación para el tema objeto de estudio es el método cualitativo⁵ que se complementa con extensiones interpretativas respectivamente: Análisis de contenido y análisis de método o como lo llaman Juliet Corbin⁶ y Anselm Strauss⁷, “Teoría fundamentada”.

Del primero, se han de emplear una serie de técnicas exploratorias que generalmente se desarrollan para testar por primera vez un material de estudio, de modo que pueda determinarse la elección corpus de documentos de que se dispone para plantearse un problema de análisis entorno a situaciones que han producido aquellos textos (Piñuel, 2002, P. 8 - 9).

Del segundo, aunque tenga por finalidad última dar cuenta de un conjunto de principios y teoremas acabados, o al menos que desemboque necesariamente en una teoría determinada con base a una recolección de datos y su respectivo análisis; es decir, siguiendo el esquema elemental de ‘descripción’, ‘ordenamiento de datos’ y ‘teorización’ (Corbin, 2002: Pág. 13-16).

Con base en lo anterior y sin más preámbulos se procederá a desarrollar el tema de fondo.

⁵ **Investigación cualitativa o metodología cualitativa** - Hace referencia a un grupo de métodos de investigación de base lingüístico-semiótica, usados principalmente en ciencias sociales. Se suele considerar técnicas cualitativas todas aquellas distintas a la encuesta y al experimento. Es decir, entrevistas abiertas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante. La investigación cuantitativa asigna valores numéricos a las declaraciones u observaciones, con el propósito de estudiar con métodos estadísticos posibles relaciones entre las variables, mientras que, la investigación cualitativa recoge los discursos completos de los sujetos, para proceder luego a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en determinada cultura o ideología. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Investigaci%C3%B3n_cualitativa. Consultado el 12 de julio de 2012).

⁶ **Juliet Corbin** - Juliet Corbin recibió su BSN de la Universidad del Estado de Arizona, su MSN de la Universidad Estatal de San José, y su DNSc. de la Universidad de California en San Francisco. Tras su doctorado lo hizo un post-doctorado en el Departamento de Ciencias Sociales y del Comportamiento también en la UCSF, bajo la dirección del Dr. Anselmo Strauss con quien colaboró en la investigación y la escritura durante 15 años hasta su muerte en 1996. Las áreas de colaboración en investigación con Dr. Strauss incluyó enfermedad crónica, la biografía y la sociología del trabajo. Fue mientras trabajaba con el doctor Strauss y sentado en sus clases de método que la idea para escribir Fundamentos de la Investigación Cualitativa. (Tomado de: <http://www.qualitatives.ca/featured>. Consultado el 13 de septiembre de 2014).

⁷ **Anselm Strauss** (18 de diciembre de 1916 – 05 de diciembre de 1996) fue un sociólogo estadounidense, que trabajó principalmente en el campo de la sociología médica, siendo pionero en el estudio de las enfermedades crónicas. Es conocido por ser el co-fundador, junto con Barney Glaser, de la Teoría Fundamentada (Grounded Theory), corriente metodológica que desarrolló originalmente el concepto de muestreo teórico. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Anselm_Strauss. Consultado el 13 de septiembre de 2014).

8. CAPITULO 1

COMPONENTES DE INVISIBILIZACIÓN INDÍGENA

La problemática actual de los indígenas en Colombia y específicamente en la comunidad Emberá Chamí ubicada en Caldas, reposa en un fenómeno común de la sociedad contemporánea; este es la invisibilización⁸ de culturas, que se basa en la falta de reconocimiento socio jurídico y estatal a las culturas primarias que han compuesto un país desde sus inicios.

En ese orden de ideas, cuando se identifica la aplicación y desenvolvimiento de este concepto en el ámbito social, encontramos que la invisibilización presupone la existencia de una negación de las comunidades indígenas como personas individuales o grupos de personas que son sujetos de derecho, lo que a su vez genera divergencia entre la eficacia aplicativa de los mecanismos de reconocimiento existentes, como lo son las leyes nacionales e internacionales que se tratarán más adelante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se procederá con la debida identificación los factores que generan la invisibilización indígena como tal; Por lo que en el presente capítulo se analizarán los siguientes componentes: Omisión territorial, adaptación ciudadana, indiferencia social ligada a la educación y exclusión racial derivada de la indiferencia social.

Los factores referenciados serán abordados desde la perspectiva analítica de la sociedad contemporánea como tal y además se observará la concepción y cosmovisión de las comunidades indígenas frente al reconocimiento jurídico, cultural y social.

⁸ **Invisibilización** - Es un concepto ampliamente utilizado en las ciencias sociales para designar una serie de mecanismos culturales que lleva a omitir la presencia de determinado grupo social. Los procesos de invisibilización afectan particularmente a grupos sociales sujetos a relaciones de dominación como las mujeres, las minorías, los pueblos no europeos, las personas que no tienen la piel clara y los grupos sociales que componen, etc. Los procesos de invisibilización suelen estar íntimamente relacionados con procesos destinados a imponer la superioridad de un grupo social sobre otro, como el racismo, el machismo, el eurocentrismo, la homofobia, y los procesos de discriminación en general. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Invisibilizaci%C3%B3n>. Consultado el 19 de abril de 2014.)

Omisión territorial

Ha de saberse que los indígenas fueron los primeros seres que dominaron muchos de los territorios que hoy integran el mundo. Sin embargo se tiene que muchas de esas poblaciones no ejercen un reconocimiento efectivo de sus derechos.

En un país como Colombia, según el censo general de 2005⁹ en el país residen 87 pueblos indígenas identificados plenamente, lo cual se traduce en una cifra aproximada de 1'392.623 indígenas que corresponden al 3,43% de la población del país; del mismo modo, en la actualidad existen 710 resguardos titulados por el INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural), ubicados en 228 municipios de 27 departamentos del país, que ocupan una extensión de aproximadamente 34 millones de hectáreas, el 29,8% del territorio nacional, principalmente en áreas de difícil habitabilidad, como bosque tropical húmedo, desiertos o zonas montañosas escarpadas. Las cifras de pueblos reconocidos y su lucha por el reconocimiento de territorios ancestrales evidencian un incremento significativo del 127% en el número de resguardos titulados y del 7% de tierras entregadas. (Rueda Carvajal, 2008, Pág. 340 - 341).

En contraste con lo anterior si se expone la idea de territorio interpretada por las comunidades indígenas, constituye una base espiritual y material donde la tierra es considerada como aquel órgano madre que da origen a la vida y por ende debe ser respetado y protegido, porque ellos lo consideran como la base de la reproducción cultural y de la condición integrante de un pueblo, lo cual está íntimamente relacionado con la tierra como medio de sustento, en el cual se hacen actividades de caza, recolecta y siembra de cultivos, crianza de animales, en la que hay predominancia de la disposición de recursos naturales como el agua; En tanto que la denominada “Pachamama¹⁰” o madre tierra, significa todo para ellos.

⁹ **Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)** – Visibilidad estadística de grupos étnicos – Censo 2005 (Tomado de http://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/visibilidad_estadistica_etnicos.pdf. Consultado el 19 de abril de 2014.)

¹⁰ **Pachamama** – La Pachamama o Mama Pacha es una deidad incaica. Es el núcleo del sistema de creencias de actuación ecológico-social entre los pueblos indígenas de los Andes Centrales de América del Sur. La divinidad de la Pachamama (la Madre Tierra) representa a la Tierra, pero no solo el suelo o la tierra geológica, así como tampoco solo la naturaleza; es todo ello en su conjunto. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Pachamama>. Consultado el 10 de Agosto de 2015.)

Si se tiene como antecedente la Constitución Política del 1886¹¹, se estaba en presencia de un estado de derecho que carecía de garantías jurídicas, las cuales no tenían en cuenta a los pueblos indígenas; sin embargo se evidencia un cambio en cuanto a la situación étnica de estas comunidades dado que la Constitución Política de 1991 tuvo el logro de establecer como principio fundamental para el Estado Colombiano el pluralismo¹².

Además de eso nuestra Constitución reconoce la diversidad étnica y cultural en su artículo 7¹³ y se tiene además el artículo 63¹⁴ acerca de la definición territorial de los indígenas bajo la forma jurídica del resguardo¹⁵.

De manera subsecuente se tiene que las características de los pueblos y las comunidades

¹¹ **Constitución política de 1886** - Fue la Carta Política Nacional que rigió la vida constitucional de Colombia desde finales del siglo XIX hasta finales del siglo XX cuando fue derogada por la Constitución de 1991. Nació en el marco de la llamada Regeneración liderada por el presidente Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, de quienes se dice fueron los principales autores de la Constitución. Esta a su vez derogó la Constitución de 1863. Tuvo dos reformas importantes: la de 1910 después del gobierno progresista del presidente Rafael Reyes y la reforma de 1936 liderada por el presidente Alfonso López Pumarejo que se destacó por su progresismo y políticas favorables para la clase obrera. Otras reformas significativas se dieron en los años 1905, 1954, 1957, 1958, 1968 y 1984. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Colombia_de_1886. Consultado el 10 de Agosto de 2015.)

¹² **Pluralismo** – En la Constitución política de 1991 Colombia en su artículo 1 reconoce el concepto de pluralismo en aras de darle importancia al derecho vivo que surge en la vida cotidiana. El centro de gravedad no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma (Ehrlich, 2005) En las teorías sobre el pluralismo existen diferentes conceptualizaciones, desde el pluralismo fuerte, débil, aparente, verdadero, interno, externo, formal, unitario, igualitario, clásico y nuevo. (<http://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derest/article/view/2880/3040>. Consultado el 10 de agosto de 2015.)

¹³ **Artículo 7.** Constitución política Colombiana de 1991. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

¹⁴ **Artículo 63.** Constitución política Colombiana de 1991. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹⁵ **Resguardo** - En los primeros tramos de la conquista la extinción de los indios llega a causar alarma a la Corona, por cuanto del fenómeno se desprende para su propio interés; a los que contribuyen los informes alarmantes del padre Bartolomé de Las Casas. Las instituciones, primero de la Encomienda y luego del Resguardo, tratan de poner orden en los conflictos entre encomenderos y la Corona, cada vez más objetivos, de una parte, y de otra, entre estos y los aborígenes. A ello responden las Leyes de Burgos (1512) y las Leyes Nuevas de Carlos V (1542). Finalmente, la legislación real de 1561 define la naturaleza del Resguardo. En tanto que institución, el Resguardo se caracteriza por ser una asignación de tierras, según tradición indígena de propiedad, a un grupo de aborígenes. La originalidad del sistema consistía en que sobre el área respectiva quedaba vedada la venta de tierras, creándose así una forma sui-géneris de tenencia, especie de discriminación, la cual se prolongaba a una clara política demográfica que impedía la mezcla de españoles con indios y mestizos y negros. Magnus Mörner señala esta intención en los siguientes términos: "El Resguardo tuvo como una de sus principales funciones la de segregar a los grupos raciales extraños a los indígenas" (Tomado de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/economia/estadcol/estadcol20.htm#37a>. Consultado el 10 de agosto de 2015.)

indígenas se traducen en la búsqueda de un territorio para vivir, en aras de fortalecer y desarrollar su autodeterminación como grupo colectivo de personas. Por eso se tiene que el reconocimiento constitucional de la propiedad colectiva se encuentra encaminada a la preservación de las culturas indígenas y de sus valores espirituales, dado que la tierra para ellos es parte fundamental de su cosmovisión como comunidad, cultura, y forma de vida.

Si bien es cierto que las comunidades indígenas tienen una forma de vida basada en costumbres e ideologías que son diferentes a la población actual del país, porque dichas costumbres están presentes desde sus antepasados, éstas deben ser conservadas porque hacen parte de su cultura y de su identidad en general.

Pero el problema de fondo consiste en que la proclamación de los derechos indígenas son un aspecto individual que se encuentra perfeccionado en razón a su consignación en las leyes, pero la correspondiente implementación, práctica y efectiva aplicación es otro aspecto que no se encuentra completado de manera integral, lo cual da pie a la invisibilización indígena como tal.

En ese orden de ideas el reconocimiento territorial indígena en Colombia, antes y después de la constitución de 1991 ha tenido una eficacia parcial, porque antes se usó con fines de crear una estructuración poblacional uniforme en el sentido de la homogeneización racial de la Sociedad Colonial¹⁶ en Antioquia en la época del mestizaje, por lo que Fernán González y Gloria Ocampo exponen el siguiente fragmento textual:

“Hace ya casi un siglo en 1912, el estado colombiano se ocupó en contar la población del país con el interés manifiesto de indagar acerca de la distribución “racial” de los habitantes. Para los dirigentes de la época, inspirados en las más rancias corrientes del

¹⁶ **Sociedad Colonial** - La sociedad colonial, se organizó en clases muy diferenciadas. La primera era la clase alta, conformada por los ricos propietarios de tierras, descendientes directos de los conquistadores. Esta aristocracia se vio aumentada con los funcionarios que llegaban de España y se quedaban en América después de cumplir la función que les había sido encomendada. Los españoles menos afortunados en la posesión de bienes constituyeron la clase media, conformada principalmente por artesanos y comerciantes. Por su parte la clase baja estaba constituida, en un nivel alto, por los mestizos, y en un nivel bajo, por los indígenas. En medio de la dura esclavitud de los negros y de la sobreexplotación del indio, también fue posible el amor del amo y del esclavo, de la india y el negro, del español y del indio. (Tomado de <http://lacoloniaeci2006.blogspot.com/>. Consultado el 10 de agosto de 2015.)

pensamiento racista, era una verdad compartida que la presencia de los indios constituía un “obstáculo para el progreso” y se necesitaba establecer cómo marchaba el proceso de “Blanqueamiento”. Entonces tal vez que como hoy, se hizo evidente que la mayoría de los colombianos eran “Mezclados”. Existían sin embargo algunas diferencias regionales: Los indios eran mayoría en la Guajira (95%) y el Cauca (34%) y los negros en el Chocó (71%). En Nariño resultaba que la mayoría era blanca (45%) y que los indígenas eran la cuarta parte (26%) mientras que los mestizos solo alcanzaban a ser un quinto de la población” (González y Ocampo, 2006, Pág.121 - 122).

De lo anterior se desprenden los vestigios de la tradición histórica del reconocimiento ficto o presunto de la presencia territorial indígena en el país en la época colonial, donde no se manifiesta un reconocimiento cultural auténtico de una comunidad nativa, sino una delimitación de lugares donde se podían encontrar esclavos para las personas que predominaban social, económica y culturalmente en aquel entonces.

Es así como se denota que la transición constitucional de 1886 a 1991 ha generado una compilación espontánea de antecedentes que no reconocían jurídicamente, territorialmente ni culturalmente a las comunidades indígenas. Pero cuando se hacía un efectivo reconocimiento, este no era más que una forma de dominio y supresión étnica silenciosa que hoy en día se encuentra presente, aun cuando estamos en presencia del mayor intento de reconocimiento y pluralismo que se ha hecho en Colombia con la Constitución política de 1991.

No obstante, la afirmación que precede se fundamenta de la siguiente manera:

Con la expedición de nuestra Constitución actual se producen grandes cambios respecto a las comunidades indígenas, por lo que agregan Fernán González y Gloria Ocampo:

“La Constitución Política de 1991 generan cuatro grandes cambios con relación a los pueblos indígenas, que definen modificaciones de principio, valores y acciones para todos los colombianos:

- *El paso de un estado de derecho¹⁷ a un estado social de derecho¹⁸.*
- *El paso de un estado monocultural al estado multicultural.*
- *El reconocimiento de un nuevo sujeto colectivo de derecho: Los pueblos indígenas.*
- *La importancia geo-política y geo-estratégica de la protección a las comunidades indígenas.” (González y Ocampo, 2006, Pág.186 - 187).*

Los cuatro cambios mencionados son aquellos pilares protectores con los cuales las comunidades indígenas hacen valer sus derechos cuando requieran la protección efectiva del Estado; Por un lado, si se analiza el modelo constitucional de antes y el modelo constitucional de ahora, encontramos que el Estado social y democrático de derecho adquiere el carácter garantista de reconocimiento y seguridad jurídica de nuestro ordenamiento legislativo, aspecto que no tenía el modelo anterior. A esto se le añade la aceptación del concepto de multiculturalidad que se materializa en el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, establecidos en los artículos 7 y 8¹⁹ de la carta política. Además de lo anterior, otro cambio en materia constitucional se hace efectivo cuando se encuentra presente el reconocimiento de la población indígena como sujetos de derecho, lo cual está ampliamente reconocido en el decreto 2001 de 1988 que fue derogado por el decreto 2164 de 1995, en su artículo 2 inciso 2 que expresa:

“Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o

¹⁷ **Estado de derecho** - Es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta. Cualquier medida o acción debe estar sujeta o ser referida a una norma jurídica escrita. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_derecho. Consultado el 10 de agosto de 2015.)

¹⁸ **Estado social de derecho** - (del alemán Sozialstaat) Es un concepto propio de la ideología o bagaje cultural político alemán. El concepto se remonta a la formación del Estado prusiano y, pasando a través de una serie de transformaciones, en la actualidad forma las bases político-ideológicas del sistema de economía social de mercado. En términos más recientes, incorpora a su propia denominación el concepto de Estado de derecho, dando lugar a la expresión Estado de derecho social (sozialer Rechtsstaat), y también, además, del concepto de Estado democrático, dando lugar a la expresión Estado social y democrático de derecho. (Tomado de https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_social. Consultado el 10 de agosto de 2015.)

¹⁹ **Artículo 8.** Constitución política Colombiana de 1991. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.”

Por último, el cambio constitucional que apoya territorialmente a las comunidades en cuanto a su autonomía geo-política²⁰ y geo-estrategia²¹ es el fundamento legal que establece el decreto que antecede en su artículo 2 inciso1:

“Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.”

Se reitera entonces que la promulgación de un instrumento legal como la Constitución política de 1991 que tiene entre sus objetivos el reconocimiento de diversidades étnicas, no tendrá inconvenientes ante los cambios planteados, pero siempre estará en pugna por aplicación y garantía de esos cambios, debido a factores externos.

Para ilustrar mejor el tópico a tratar se trae a colación uno de los casos más famosos en cuanto al reconocimiento efectivo del territorio y de los derechos en general de las comunidades indígenas, el caso U'wa²² publicado el 18 de abril de 2014, por Paco Gómez Nadal:

²⁰ **Geo-política** - Estudio de la vida e historia de los pueblos en relación con el territorio geográfico que ocupan y los factores económicos y raciales que los caracterizan. (Tomado de: https://www.google.com.co/search?es_sm=122&q=geopolitica. Consultado el 10 de agosto de 2015)

²¹ **Geo-estrategia** – Es un subcampo de la geopolítica que trata de estudiar y relacionar problemas estratégicos militares con factores geográficos -recursos de un país con sus objetivos geopolíticos. Los geo estrategas, a diferencia de geopolíticos, abogan por estrategias proactivas, y el enfoque de geopolíticas desde un punto de vista nacionalista. Algunos geo estrategas son también geógrafos, especializándose en subcampos de la geografía humana, tales como la geografía política, la geografía económica y la geografía cultural. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Geoestrategia>. Consultado el 10 de agosto de 2015)

²² **Comunidad indígena U'wa** - Los tunebos llamados u'wa en su propia lengua— son un pueblo amerindio, asentado en la Sierra Nevada del Cocuy, en los Andes nororientales, de la República de Colombia, departamentos de Boyacá (61%, 4.695

“Los U’wa se articulan en 17 comunidades que reúnen a unas 6.500 personas en los departamentos colombianos de Arauca, Boyacá, Santander y Norte de Santander.

A finales de los años ochenta del siglo pasado conocieron a los nuevos invasores, que entonces llegaron con la marca de la Occidental Petroleum (Oxy) y un permiso estatal para explotar el bloque Gibraltar en territorio u’wa. Entonces, en 1988, este pueblo originario se organizó, recabó apoyo de organizaciones nacionales e internacionales y puso en marcha una intensa campaña de opinión pública que terminó con la salida definitiva de la Oxy del territorio en el año 2002.

Hoy, en 2014, los U’wa vuelven a defender sus territorios ante la codicia extractiva de quienes no entienden la cosmovisión originaria que obliga a este pueblo a defender la Madre Tierra. En todo caso, ASOU’WA recuerda al gobierno que el nuevo Proyecto Magallanes “no ha tenido en cuenta las normas de carácter internacional, como lo es el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Así mismo, derechos de los Pueblos Indígenas consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Tampoco se ha considerado el Auto 004 de 2009, expedido por la Honorable Corte Constitucional, donde se establece que los U’wa se encuentran en peligro de extinción física y cultural”.

El auto de la Corte Constitucional al que se refiere ASOA’WA obligaba al Estado a negociar un plan de Salvaguarda que garantizara la pervivencia de este pueblo. En cambio, tres años después del auto de la Corte, se aprobó el proyecto Magallanes y todo lo que él conlleva.

“Fuera del territorio”

personas), Arauca (13,2%), Norte de Santander (11,5%), Casanare y Santander.¹ Su idioma es el *u’wajca* o *tunebo* que pertenece a la familia lingüística chibcha. La mayor parte de la población habita en el Distrito Fronterizo de Cubará. (Tomado de <https://es.wikipedia.org/wiki/U%27wa>. Consultado el 10 de agosto de 2015).

En este momento, los U'wa mantienen bloqueado el acceso a la zona y no permiten la entrada de los operarios que pretenden reparar el oleoducto, también propiedad de Ecopetrol. Las condiciones para permitir ese trabajo son claras: el estado se debe comprometer a parar el proyecto Magallanes, a desviar el oleoducto para que no pase por los territorios u'wa, y debe reconocer "y reparar" los daños causados a la comunidad." (La interminable lucha de los U'wa contra el petróleo. Gómez, P, 2014.)

El caso anteriormente expuesto, nos permite concluir que la omisión territorial indígena está presente en nuestro país, es una realidad y que a pesar de tantas normas que proclaman su reconocimiento, estas se ven truncadas en su efectiva aplicación; Por lo que al respecto agregan Fernán González y Gloria Ocampo:

"Además, pese al cambio Constitucional que conlleva el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el estado sigue configurando, estructural y básicamente por la incompreensión y la exclusión de toda forma de vida que no sea la hegemónica. Y consiguientemente, sigue manifestando su incapacidad para contener bajo un modelo cultural e incluyente, a las diferentes sociedades.

(...) Las quejas y peticiones de los indígenas se insertan en los temas de alta conflictividad para el Estado por dos razones: primero, porque en muchos cambios de las instituciones gubernamentales no han introyectado el cambio constitucional con todas sus consecuencias; por ello no saben qué hacer, mientras si lo saben los indígenas y sus solidarios, que de manera profunda han estudiado el nuevo orden constitucional y la importancia de moverse en el terreno de la eficacia. En segundo lugar, porque no existen normas coherentes y reglas claras para definir las soluciones y salidas a cuestiones significativas tales como las relativas al subsuelo, la tierra, los territorios, la autonomía, las acciones afirmativas, jurisdicción especial..." (González y Ocampo, 2006, Pág.191).

En ese orden de ideas encontramos que los indígenas son personas que conocen de manera más estructurada y completa los cambios propuestos con la nueva Constitución, dejando al Estado como garante de los derechos étnicos y culturales como un total inobservante de los

mismos. Es así como el aspecto territorial es un componente invisibilizador indígena, porque el Estado no da garantía ni seguridad jurídica a estas comunidades a pesar de que hay diversos pronunciamientos legales al respecto. Tal inobservancia estatal es generada básicamente por el desarrollo del modelo capitalista generado por el desenvolvimiento económico de corporaciones multinacionales en nuestro país, al cual se oponen los indígenas en razón a que la materialización efectiva del desarrollo de la globalización²³ social y económica, perjudica indistintamente su territorio, sus costumbres y su forma de vida.

Pero ante esta falta de reconocimiento cabe preguntarse: ¿El Estado colombiano atribuye la inobservancia de las culturas indígenas para dar paso a un desarrollo capitalista promovido por empresas multinacionales o simplemente es una falla de comunicación y aplicación de las leyes entre quienes las crean o los que procuran su eficacia?

La respuesta a esto está en palabras de Boaventura de Sousa Santos y Cesar A. Rodríguez que dicen al respecto:

“La redistribución social es el problema más serio que debemos confrontar a comienzos del siglo XXI, pero no es el único. Desde los años ochenta, a la cuestión de la redistribución social se le une la cuestión del reconocimiento de la diferencia. Hoy vivimos en sociedades enormemente desiguales, pero la igualdad no es el único valor que celebramos. También celebramos la diferencia, la diferencia en igualdad de condiciones, una aspiración que no estaba presente en absoluto en la crisis de legitimidad durante los años setenta. Por consiguiente, la prueba última para la gobernanza es el grado en el que puede abordar los problemas de redistribución social y el reconocimiento de la diferencia”. (Sousa Santos y Rodríguez Garavito, 2007, P.41)

²³ **Globalización** - Es un proceso económico, tecnológico, social y cultural a escala planetaria que consiste en la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo uniendo sus mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que les dan un carácter global. La globalización es a menudo identificada como un proceso dinámico producido principalmente por las sociedades que viven bajo el capitalismo democrático o la democracia liberal, y que han abierto sus puertas a la revolución informática, llegando a un nivel considerable de liberalización y democratización en su cultura política, en su ordenamiento jurídico y económico nacional, y en sus relaciones internacionales. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Globalizaci%C3%B3n>. Consultado el 10 de agosto de 2015.)

De lo anterior se infiere que el Estado está en la obligación de tener una proporcionalidad entre lo igual y lo diferente en cuanto a la inclusión social, territorial y cultural como tal; Sin embargo en nuestros días se padece un inequitativo reconocimiento a las comunidades indígenas, donde se parte del ciclo: Si un indígena no es igual a nosotros, por lo tanto es diferente y por eso será invisibilizado.

Adaptación Ciudadana

Otro componente invisibilizador indígena se basa en la adaptación de estas comunidades en el medio urbano, en tanto que este fenómeno se generó de las siguientes formas:

“Es cada vez más grande el número de indígenas que se trasladan a las ciudades ya sea en busca de oportunidades de comercio, estudio, o por razón de la guerra.

La primera manifestación de este fenómeno se da con los ingas del Alto Putumayo que iniciaron procesos de mercadeo de su medicina y yerbas naturales y establecieron un grupo importante que reproduce de manera adaptada, usos y costumbres, lo cual les permite mantener y afianzar su sentido de miembros de un pueblo distinto.” (Sánchez, 2006, P. 29).

Otro de los antecedentes más relevantes de la presencia formal de las comunidades indígenas en la ciudad es el siguiente:

“En Medellín en 1976 se constituyó el primer Cabildo indígena urbano, mediante el cual se procuró aglutinar a la población indígena que llegaba de diversos lugares del país y propiciar, a través de esta organización su acceso a servicios básicos de salud y educación, y a recursos económicos del municipio para proyectos recreativos, productivos o culturales, orientados al mejoramiento de la calidad de vida, y la no pérdida de valores y tradiciones ancestrales y comunitarios.

Esta organización es el Cabildo indígena “Chibcariwak”, el cual se convierte en el lugar, espacio y territorio que reúne en la ciudad a varios grupos étnicos, cada uno con intereses, movimiento, organización, pensamientos y prácticas muy diversas, pero con el objetivo de responsabilidad común de apoyarse mutuamente en el contexto que les es por completo ajeno y adverso, por una compleja y deshumanizada red de instituciones, burocracias, y dispares jerarquías socioeconómicas que lo caracteriza.” (Sinigüí, 2007, Pág. 201).

Con base en lo anterior, cabe preguntarse acerca de los móviles o razones por las cuales un indígena se radica en la ciudad, y al respecto podría deducirse que las causas principales están íntimamente relacionadas con las problemáticas sociales que han estado en presencia de nuestro país a lo largo de su transición histórica, tales como el desplazamiento forzado a causa del conflicto armado o por la insostenibilidad territorial y económica que se materializa en la búsqueda de mejores oportunidades de vida. Lo anterior va acompañado de la inobservancia estatal que lleva directamente a esa decisión y esto desemboca que la presencia cultural en la sociedad adquiera el carácter de una minoría étnica²⁴.

El problema de fondo consiste en la determinación del comportamiento que adopta una minoría étnica en el territorio urbano, desde el enfoque de percepción recíproco que tiene una comunidad ciudadana ante la llegada de una comunidad indígena y viceversa.

Sin embargo es pertinente destacar la cuestión actual de la relación ciudadana y étnica a nivel nacional y latinoamericano:

“De alguna forma es la cuestión indígena que vuelve a aparecer bajo distintas modalidades y con diferente posicionamiento de los actores, pero como en otros momentos en que la cuestión indígena ha renovado la relación entre estados y población así definida se trata sobre todo de un desafío a la forma en que se han configurado las actuales estructuras estatales y ciudadanía (o a la percepción que distintos grupos tienen de ella).” (Giraud, 2007, Pág. 9).

²⁴ **Minoría étnica** - Es un segmento de la sociedad que se distingue por su lengua, dialecto, raza, religión, cultura u origen histórico. Estas diferencias a menudo, constituyen el motivo para que sean, o se sientan discriminados por la sociedad mayoritaria. Los grupos étnicos minoritarios pueden identificarse con ciertos territorios, pueden tener o no una estructura organizada, o su cohesión puede estar basada solo en las relaciones propias de su calidad como grupo étnico. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Minor%C3%ADa_%C3%A9tnica. Consultado el 10 de agosto de 2015.)

Lo anterior equivale a que el comportamiento y la presencia de las comunidades indígenas en el territorio urbano entran en contravención con los modelos organizacionales de las ciudades como tal; Por lo que se debe entender la cosmovisión colombiana y la cosmovisión indígena sobre este fenómeno. Es por eso que en el siguiente fragmento textual se expone el comportamiento de las minorías étnicas en el territorio urbano:

“Las ciudades en Colombia no están preparadas para recibir a los indígenas ni los indígenas para habitar la ciudad. Existen grupos identificados en Bogotá, Medellín, Santa Marta, Valledupar, Sincelejo, Montería, Villavicencio, Popayán, Cali, Pasto, donde viven en condiciones deplorables y algunos realizan rituales adaptados para sobrevivir. Las mujeres y las niñas trabajan en el servicio doméstico sin las garantías laborales y de protección legales. En algunas ciudades intermedias, como Pasto o Popayán, estas mujeres son discriminadas y explotadas. Algunas comunidades religiosas también utilizan niños y niñas para los servicios domésticos.” (Sánchez, 2006, P. 30).

De lo anterior es pertinente afirmar que la causa principal que produce la incompatibilidad de la población que compone la ciudadanía y la comunidad indígena en general, se debe a la homogeneización cultural que predomina en la mayoría del mundo contemporáneo tal y como se conoce en la actualidad, la cual está opacando la diversidad cultural de nuestro país.

Al respecto agrega Laura Giraudo: *“Pero como alega Marta Casáu²⁵, es dudoso que exista el tal despertar de los pueblos indígenas. Los indios han estado allí y siguen estando, lo que ha variado es su grado de visibilización y su capacidad de acción. Y el trasfondo de*

²⁵ **Marta Casáu** - La historiadora guatemalteca Marta Casáu ha dedicado décadas a diseccionar un mal profundo y polémico que impide el desarrollo de América Latina. *"Racismo no es sólo discriminación, sino un sistema de explotación"*, agrega Casáu, quien con libros como *"Guatemala: linaje y racismo"* se ha animado a mirar de frente el impacto del racismo y de las redes familiares en las estructuras de poder. Se trata de un tema que hierde sensibilidades, hasta tal punto que, como ella misma cuenta, *"cuando apareció mi libro, mi familia me dejó de hablar"*. ¿Cómo combatir el racismo? ¿Cómo cambiar actitudes, incluso, en los niños? La investigadora habla del caso de su propia hija, a quien ayudó con "inmersión en una aldea en Guatemala" y contacto con comunidades negras en EE.UU. La historiadora reside en España donde es catedrática de Historia de América en la Universidad Autónoma de Madrid. (Tomado de: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/forums/estudio_abierto/newsid_7232000/7232524.stm. Consultado el 11 de agosto de 2015.)

esta problemática es, tanto ayer como hoy, la compleja interacción y la diversidad.”
(Giraudó, 2007, Pág. 61).

En consecuencia de lo anterior se tiene que las culturas indígenas que componen nuestro país se están viendo forzadas a la adaptación frente a los cambios sociales que se generan a diario; lo cual tiene como principal efecto la indiscutible e indiscriminada absorción de las diversas culturas que nos componen. Esto se da en razón a la constante necesidad de la cultura ciudadana de desarrollar y transformar el concepto de la polis²⁶, que se expande de manera acelerada en una evolución intelectual, territorial, económica y social de las personas que solo componen ese grupo poblacional, teniendo siempre presente el autodesarrollo trazado y así tener la denominación de metrópoli²⁷.

Habiendo realizado la plena identificación y análisis de este fenómeno, determinando la visión que tiene la ciudadanía como tal, se procederá entonces a destacar uno de los tópicos fundamentales que se proyectan en estas líneas y se basa en la percepción que tienen las comunidades indígenas frente a la dicha ciudadanía en sí y las posturas que ellos tienen al respecto.

Pero antes de eso se debe tener de presente que la persona perteneciente a una comunidad étnica, al tener una interacción tan abrupta con el escenario debe hacer un recorrido por una

²⁶ **Polis** - del griego πόλις, romanizado como pólis —plural póleis—, y asentado en español como voz con plural invariable. Es la denominación dada a las ciudades estado de la antigua Grecia, surgidas en la Edad Oscura mediante un proceso de agregación de núcleos y grupos de población (anteriormente vinculados por el oikos o casa) denominado sinecismo (synoikismós, συνουικισμός, «juntar las casas» o «habitar juntos»). La unificación entre el núcleo urbano y su entorno rural, característica esencial de la polis arcaica y clásica, se había completado ya hacia la segunda mitad del siglo VII a. C. La polis fue el marco esencial donde se desarrolló y expandió la civilización griega hasta la época helenística y la dominación romana. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Polis>. Consultado el 11 de agosto de 2015).

²⁷ **Metrópolis** - Es el término que se utilizaba en la Grecia antigua para las ciudades a partir de las cuales se crearía más tarde una colonia. Las metrópolis tenían una influencia política decisiva en las colonias y eran igualmente los centros religiosos, económicos, culturales y sociales de la región. A partir del tiempo del Imperio Romano se renombraron algunas importantes ciudades como metrópolis. El uso del término en el siglo XXI no está claramente delimitado. Se suelen determinar así a las ciudades globales. A diferencia de una ciudad global, que cuenta con una importancia internacional, una metrópoli puede contar con una importancia relativa en una determinada región, ej. metrópoli artística o financiera. Se conoce como metropolización a la concentración cada vez mayor de economía, administración y cultura. En la teoría de la dependencia se denomina metrópoli a lo contrario de la periferia. Según algunas definiciones la población de una metrópoli variaría entre 1 y 10 millones de personas. A partir de los 10 millones se utiliza el término “megaciudad”, “megalópolis” o “megápolis”. En las metrópolis que destacan por su importancia económica la cantidad de habitantes juega un papel menor. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Metr%C3%B3poli>. Consultado el 11 de agosto de 2015.)

serie de etapas que tienen que asimilar para tan siquiera comprender semejante transición; donde se hablaría de una mutación cultural inducida o por voluntad propia, la cual surge por una multiplicidad de causas. Por lo que este escenario se le llamaría: “Implante de pensamiento sociocultural”, que no es más que el planteamiento y posterior adopción de una cultura diferente a la que ya se tiene.

Ese planteamiento sería la primera fase de la transformación cultural a la que se vería sometido un indígena ante su presencia en el territorio ciudadano actual. Además de eso se tiene que en el caso de que la primera fase resulte positiva, se pasará entonces de ese pensamiento a la adopción del mismo que se va desarrollando paulatinamente en la forma de pensar del individuo y que se verá reflejado en sus actuaciones futuras, lo cual sería denominado como: “Adopción de pensamiento sociocultural”.

Por último se tiene la tercera fase de esa transformación, la cual consiste en que ese implante y adopción de pensamiento serán materializados y aplicados de manera integral y efectiva que se conocerá como: “Personificación de pensamiento sociocultural”.

Una vez planteadas las fases que producen la transformación cultural de un indígena al tener que desenvolverse en el territorio ciudadano, se debe cuestionar entonces el pensamiento y postura propia que tiene ante esta transformación. Dicho planteamiento será resuelto mediante el siguiente fragmento textual:

“Un elemento importante del debate actual y del discurso de las organizaciones indígenas es el desafío a la ciudadanía liberal. Esta es entendida como un concepto y una práctica excluyentes, fundada en una serie de ficciones legales e ideologías que, mientras proclamaban iguales a los ciudadanos, consolidaban la hegemonía criolla/mestiza y la exclusión indígena.” (Giraudó, 2007, P. 49).

Lo anterior se sintetiza en que la percepción general que tienen las comunidades étnicas frente al territorio ciudadano radica en que si los mismos ciudadanos se ponen en lugar de ellos, probablemente habrá una coincidencia con el modo de pensar y sensación beligerante

de desigualdad entre iguales. Por ende se ha de entender entonces que la homogeneización cultural y la transformación cultural del pensamiento indígena desde su percepción frente a la adaptación ciudadana, tienen un punto principal que se basa en la antigüedad de este fenómeno sociocultural que se enfoca directamente con el antecedente principal que se diferencia de las referencias anteriormente expuestas.

Este antecedente fue Colonización Antioqueña²⁸, que fue un hecho de gran importancia en la historia de nuestro país y tuvo varios componentes que dieron su origen, tales como el aspecto económico, social y cultural que fue generando modos distintos de invisibilización indígena que se ven en la actualidad.

Lo anterior presupone finalmente que la adaptación ciudadana como componente invisibilizador indígena no es un fenómeno reciente y que va acompañado de la homogeneización cultural, que ha sido muestra fehaciente de un recorrido histórico amargo para estas minorías étnicas, que luchan por asimilar una visión del mundo totalmente diferente para ellos, y que además no tienen otra opción más que adaptarse a semejante cambio.

Indiferencia social ligada a la educación

El derecho a la educación para las comunidades indígenas tiene gran variedad de acepciones en cuanto a su aplicación en nuestro orden social²⁹, en tanto que el núcleo

²⁸ La **Colonización Antioqueña** - Fue uno de los hechos culturales, económicos y sociales más influyentes en el desarrollo de la historia, en el cual se colonizaron diversos territorios deshabitados ubicados al occidente del país, principalmente al sur de Antioquia, así como en las áreas geográficas correspondientes a los actuales Caldas, Risaralda, Quindío y el norte del Tolima y Valle del Cauca; es uno de los capítulos destacados en la historia del país debido a las profundas consecuencias sociales y económicas que se produjeron en estas regiones. La decadencia de dicho sector económico generó desde finales del siglo XVIII hasta comienzos del siglo XX la movilización de familias principalmente provenientes del departamento de Antioquia hacia otros territorios nacionales aledaños a dicho territorio, los cuales se encontraban en un relativo aislamiento geográfico que los mantuvo todo ese tiempo al margen de la agitada historia de conflictos políticos y guerras civiles entre la independencia y el establecimiento de la era republicana al igual que Antioquia. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Colonizaci%C3%B3n_antioque%C3%B1a. Consultado el 11 de agosto de 2015.)

²⁹ **Orden social en la teoría social** - El concepto de orden social, cómo y por qué existe, es uno de los centrales de la sociología. Se reconoce a Thomas Hobbes como el primero en formular claramente el problema, así como su propuesta de explicación: la noción de contrato social.

esencial de ese derecho radica en la interacción recíproca entre culturas, generando así la denominada educación intercultural³⁰.

En ese orden de ideas se ilustrará a continuación el origen del concepto anteriormente expuesto, mediante este fragmento textual:

“Desde mediados del siglo XX, los pueblos indígenas han tenido que participar en los procesos de la educación llamada oficial, como un mecanismo para sobrevivir como indígenas. Han realizado numerosos esfuerzos para apoyar estos procesos en el entendido de que están inmersos en el orden nacional, predominantemente castellanizado y occidentalizado.” (Sánchez, 2006:74).

De manera subsecuente es válido afirmar que la interculturalidad en materia educacional podría entenderse como un reconocimiento estatal que tiene un poco de inclusión y de homogeneización cultural a la vez, porque si se habla de la formación cognoscitiva en una cultura determinada, debe existir la prevalencia del principio de autonomía con relación a la forma educativa indígena que tiene como objetivo la preservación de sus costumbres y tradiciones. Además si observamos nuevamente la transición constitucional más reciente en

La teoría social de autores como Karl Marx, Émile Durkheim, Talcott Parsons y Jürgen Habermas propuso distintas explicaciones de en qué consiste el orden social y cuál es su base real. Para Marx es la estructura económica (nivel de desarrollo de los medios de producción y relaciones de producción específicas de un modo de producción) lo que está en la base de un orden social. Para Durkheim es el conjunto de normas sociales compartidas. Para Parsons es el conjunto de instituciones sociales que regulan la estructura de orientaciones para la acción, que a su vez se basa en la estructura de valores culturales. Para Habermas es el conjunto de todo lo anterior, a lo que suma la acción comunicativa. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Orden_social. Consultado el 12 de agosto de 2015.)

³⁰ **Educación intercultural** - Es una forma de entender y vivir la educación, es un enfoque educativo que tiene un carácter inclusivo, donde la diversidad es un ingrediente indispensable y positivo para una educación integral y de calidad, considerándose la diversidad un valor que nos enriquece.

Esta educación se relaciona de forma equivocada con una educación para inmigrantes, para unas culturas minoritarias que finalmente deban adaptarse a nuestra cultura predominante mayoritaria. Pero en realidad debe ser una educación para todos y todas. Un todo entendido como una diversidad, y basado en el principio de integración/inclusión y no en el del asimilacionismo. Una educación para aprender a vivir en sociedad y en la diversidad cultural que nos ofrece el mundo de hoy, desarrollando valores como el respeto y la tolerancia hacia los demás. Estamos por tanto ante una educación transformadora, no sólo a nivel educativo, sino también con proyecciones a la sociedad, considerados por algunos como un nuevo enfoque hacia una Educación Antirracista. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Educaci%C3%B3n_intercultural. Consultado el 12 de agosto de 2015.)

lo que precede a nuestra Constitución actual, podremos establecer un paralelo entre el concepto de educación con la Constitución política de 1886 y la Constitución política de 1991, el cual será expuesto a continuación:

“En principio la Constitución política de 1886 no se detenía en la educación como derecho o servicio público; la primera vez que se nota el interés en dicho aspecto es con motivo del plebiscito del 1° de diciembre de 1957³¹ en donde se establece la obligación de invertir no menos del 10% del presupuesto general de la Nación en gastos de educación pública.

Con la Constitución Política de 1991 la preocupación por el tema se hace mayor, y desde el preámbulo se hace referencia a la obligación del Estado de Garantizar el acceso al conocimiento; Posteriormente en el artículo 2° se establece como uno de los fines del Estado “facilitar la participación de todos en la vida cultural de la nación”, y también establece la obligación de suplir las necesidades insatisfechas de la educación (art. 366).” (Torres Quintero, 2006, Pág. 56).

Con el paralelo anterior, se encuentra que la acepción de educación intercultural no es algo que tiene una interpretación tan simple como la que se expuso en párrafos precedentes, sino que a ésta se le debe añadir su ingrediente materializador para su auténtica presencia en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se denomina etnoeducación³². Este concepto se

³¹ **plebiscito del 1° de diciembre de 1957** – En realidad no fue plebiscito porque no se convocó al pueblo para expedir o ratificar un nuevo ordenamiento jurídico e institucional, ya fuera directamente u otorgando poderes a una asamblea nacional constituyente para reconstruir el Estado. Y sí fue referendo porque se sometió al voto popular la propuesta reformativa. Catorce artículos conformaron la reforma constitucional llamada históricamente del plebiscito. El domingo 1o. de diciembre de 1957, 4.169.294 colombianos respondieron sí al cuestionario de la consulta mientras que 206.654 dijeron no. En blanco votaron 20.738 ciudadanos y 194 votos fueron declarados nulos, según el escrutinio de la Corte Electoral de 30 de enero de 1958. Luego fue elegido Alberto Lleras como primer Presidente del Frente Nacional.

El cuestionario o temario para la consulta era ambicioso y concreto. Algunas premisas y ordenamientos, sintetizan las siguientes secuencias: 1). Responsabilidad conjunta de los partidos tradicionales en el ejercicio del poder. 2). Alternación liberal-conservadora en el desempeño de los cuatrienios presidenciales y durante 16 años: de 1958 a 1974. 3). Paridad en el manejo gubernativo y administrativo del Estado, esto es igualdad burocrática de los partidos tradicionales. 4). A partir de ese momento, las mujeres tendrían los mismos derechos políticos de los varones. Y 5). Desde el 1o. de enero de 1958 el gobierno --todos los gobiernos-- deberían invertir el 10 por ciento del presupuesto nacional en la educación pública. (Tomado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-48326>. Consultado el 12 de agosto de 2015.)

³² **Etnoeducación** – La debemos entender como la educación en los valores de la etnicidad nacional, teniendo en cuenta que nuestra identidad cultural es el sincretismo o mestizaje de tres grandes raíces: la africanidad, la indigenidad y la hispanidad.

Ni el Ministerio de Educación ni los docentes deben confundir el concepto de etnoeducación con la atención educativa para los grupos

definiría como aquel producto resultante de la aplicación de la interculturalidad educativa en cualquier territorio presente de la cultura contemporánea colombiana y de las culturas ancestrales que nos componen; Sin embargo la invisibilización indígena nace en este escenario cuando la etnoeducación no es aplicada por una comunidad educativa, en razón a que nuestras raíces, herencias y costumbres indígenas, africanas e hispanas no son enseñadas en todo el territorio nacional y por consiguiente estas prácticas no apoyan la diversidad cultural que promulga nuestra Constitución.

No obstante, la razón por la cual el Estado no aplica efectivamente la etnoeducación, no radica en la falta de legislación nacional o internacional porque ya hay bastante de eso; Por ejemplo en la declaración de los derechos del niño de la asamblea general de la ONU de 1959³³ que en su artículo 7 establece que el niño deberá recibir educación por lo menos en los contenidos elementales de manera obligatoria y con carácter gratuito, lo cual se encuentra ratificado por nuestra Constitución en su artículo 44³⁴. Se tiene entonces que el problema de aplicación de la etnoeducación no es lo normativo sino que no se tiene en

étnicos. Una comunidad educativa es etnoeducadora si su Proyecto Educativo Institucional es etnoeducativo, asume en todos sus componentes e implementa la etnoeducación afrocolombiana, indígena o mestiza, independiente de la ubicación en cualquier localidad del territorio nacional.

Hay muchas comunidades educativas ubicadas en poblaciones mestizas que son etnoeducadoras asumiendo la etnoeducación en sus estrategias pedagógicas, mientras hay muchas comunidades educativas ubicadas en territorios de las comunidades afros e indígenas que son ajenas e indiferentes a la etnoeducación, manteniendo en sus PEIs el discurso educativo excluyente de la diversidad cultural y la interculturalidad, heredado de la colonia española. (Tomado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/sociologia/cimarron/cimarron0.htm>. Consultado el 12 de agosto de 2015.)

³³ **Declaración de los derechos del niño** – Es un tratado internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959 de manera unánime por todos los 78 Estados miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas. Ésta está basada a su vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, y recoge 10 principios. Tras esta declaración, en 1989 se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos. A parte de la extensión, las principales diferencias entre ambas es que el cumplimiento de una convención es obligatorio y, por otra parte, la de 1989 cambia el enfoque considerando a las niñas y niños como sujetos de protección y no sólo como objetos de la misma. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o. Consultado el 13 de agosto de 2015.)

³⁴ **Artículo 44.** Constitución política Colombiana de 1991. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

cuenta la perspectiva y punto de vista indígena en estos asuntos, lo cual genera su invisibilización auténtica. Al respecto agrega Torres quintero:

“Para las comunidades indígenas el proceso educativo tiene como punto de partida la cultura propia, pero esto no significa que pueda olvidarse el aprendizaje de los elementos culturales nacionales y universales; Por eso el Ministerio de Educación debe tener dos caras, es decir, no debe olvidar que forma parte de una Nación y debe conocerla, al igual que el mundo que habita; De ahí que su educación se rija por los principios y fines generales, pero además por algunos específicos: La integralidad, o sea, la cosmovisión que tiene todo el pueblo y permite que se relacione con otros hombres, la sociedad y su naturaleza; la diversidad lingüística, la autonomía y la participación comunitaria como “derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos etnoeducativos”; La interculturalidad como objeto de permitir el conocimiento de su propia cultura y de las otras que se encuentran en contacto recíproco, y por este medio alcanzar su finalidad: afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de lenguas vernáculos³⁵, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura” (Torres Quintero, 2006, P. 61).

Exclusión racial derivada de la indiferencia social

Si se parte del hecho de que estamos frente al eterno debate de la pormenorizada pluriculturalidad enmarcada en nuestro contexto social y la homogeneización cultural que cada vez se amplifica más, observamos que la indiferencia en el ámbito racial genera una

35 **Vernáculo** - La palabra vernáculo (en latín: vernacŭlus, ‘nacido en la casa de uno’) significa propio del lugar o país de nacimiento de uno, eficaz, especialmente cuando se refiere al lenguaje. Así, para la mayoría de los usuarios de esta enciclopedia, el idioma vernáculo es el castellano o español.

El término es usado en el contexto del lenguaje cuando el idioma usado en un área del conocimiento es distinto a la lengua materna de los hablantes. La lengua «no vernáculo» por excelencia fue durante varios siglos el latín, que era la lengua propia de los romanos. Luego tras la caída del imperio romano, mientras lenguas propias se desarrollaban en diferentes partes de lo que había sido el imperio, los escolásticos y la Iglesia siguieron usando el latín para los estudios; de hecho, la única versión autorizada de la Biblia, la Vulgata, estaba en latín. La traducción de la Biblia a las lenguas vernáculos fue parte importante de la Reforma protestante. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Vern%C3%A1culo>. Consultado el 13 agosto de 2015.)

exclusión de acuerdo a los hechos cotidianos que influyen en el modo de pensar de un grupo poblacional determinado. Lo anterior se da por la percepción de inclusión racial que tienen los ciudadanos en la actualidad, lo cual ha sido discutido por el mayor exponente en el tema; Por supuesto hablamos de Martin Luther King Jr.³⁶. Quien defendió los derechos de los afroamericanos y las culturas nativas, luchando siempre por su inclusión racial.

Cuando se tienen este tipo de referencias observamos que el fenómeno de la discriminación racial puede ser de dos formas: Directa e indirecta, en donde la primera era predominante en la época de la colonia porque estaba presente la superioridad de personas por su color de piel, delimitando así las estructuras jerárquicas de la época mediante las condiciones socio raciales de cada persona.

Es por eso que la manera directa de discriminación racial dio origen a la pigmentocracia³⁷, que fue estudiada por Alejandro Lipschutz³⁸ y que en su obra “*El problema racial de la conquista de América*” publicado en 1975 decía lo siguiente:

³⁶ **Martin Luther King, Jr.** - (Atlanta, 15 de enero de 1929 – Memphis, 4 de abril de 1968) fue un pastor estadounidense de la iglesia bautista que desarrolló una labor crucial en Estados Unidos al frente del Movimiento por los derechos civiles para los afroamericanos y que, además, participó como activista en numerosas protestas contra la Guerra de Vietnam y la pobreza en general.

Por esa actividad encaminada a terminar con la segregación estadounidense y la discriminación racial a través de medios no violentos, fue condecorado con el Premio Nobel de la Paz en 1964. Cuatro años después, en una época en que su labor se había orientado especialmente hacia la oposición a la guerra y la lucha contra la pobreza, fue asesinado en Memphis, cuando se preparaba para asistir a una cena informal de amigos. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Martin_Luther_King#cite_note-1. Consultado el 13 de agosto de 2015.)

³⁷ **Pigmentocracia** - Es un concepto cuyos primeros registros de utilización académica pueden ser encontrados en la obra del fisiólogo chileno Alejandro Lipschutz, para explicar cómo la estratificación de la colonización española en América, estaba fundamentada, en buena parte, en el color de la piel y que las jerarquías que se creaban a nivel de la estructura socio-racial, también se encontraban fundadas en dicho color de la piel. La pigmentocracia puede hallarse específicamente en África, el sudeste asiático, India, Latinoamérica y EE. UU. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Pigmentocracia>. Consultado el 13 de agosto de 2015.)

³⁸ **Alejandro Lipschutz Friedman** - (Riga, Letonia, 1883 - Santiago, 10 de enero de 1980) fue un científico, médico, académico y filósofo chileno de origen judío-letón. Realizó estudios en el área de la Fisiología, la Endocrinología sexual y, como antropólogo, en el del indigenismo biológico y cultural de América. En 1969 se le otorgó el Premio Nacional de Ciencia en Chile. Estudió en las universidades de Berlín, Zúrich y Gotinga. En 1926 viajó a Chile para ejercer como profesor de Fisiología de Medicina en la Universidad de Concepción. Posteriormente también fue catedrático de la Universidad de Chile— para crear la cátedra de Fisiología. Rápidamente se transformó en decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción; luego fundó el Instituto de Fisiología de la misma Universidad y la Sociedad de Biología de Concepción, y dirigió el Boletín que ésta publica. En 1937 fundó el Instituto de Medicina Experimental del Servicio Nacional de Salud, cuya dirección ejerció hasta 1960. En 1969 recibió el Premio Nacional de Ciencias. En 1972 fue investido como Académico Honorario del Instituto de Chile. Durante su carrera se preocupó por la divulgación de las tradiciones y cultura indígenas, y abogaba por la autonomía de los pueblos originarios. Lipschutz fue gran amigo del poeta chileno Pablo Neruda. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Alejandro_Lipschutz. Consultado el 13 de agosto de 2015.)

“Espectro de los colores raciales, horrible fantasma, pesadilla: arriba el que se vanagloria de ser blanco, de sangre española, abajo el que es indio y entre ellos el mestizo.” (Lipschutz, 1975).

Siendo así las cosas, la problemática central del asunto se basa en que la manera indirecta de discriminación racial es la que predomina actualmente, la cual se encuentra acompañada de la homogeneización cultural enfocada desde la perspectiva de la uniformidad de raza, como método de exclusión para asegurar o garantizar diversos modos de beneficio respecto a la imposición de ideologías, y que genera a su vez una afectación silenciosa a las minorías étnicas, dado que la inobservancia socio estatal en cuanto al reconocimiento de todos sus derechos, está formando una indistinta discriminación racial ante la omisión de conductas de inclusión y protección estatal que tanto requieren las minorías étnicas que nos componen.

Ahora bien, si entramos a definir el concepto de racismo tenemos lo siguiente:

“Entendemos el racismo, como una violación de los derechos humanos que consiste en la discriminación de las personas en razón de su pertenencia étnica o nacional, de modo que unas se consideran superiores a otras. Las actitudes, valores y sistemas racistas establecen, abierta o veladamente, un orden jerárquico entre los grupos étnicos o nacionales, utilizando para justificar los privilegios o ventajas de las que goza el grupo dominante. El racismo suele también estar relacionado con el etnocentrismo³⁹, el chauvinismo⁴⁰ y la xenofobia⁴¹.”

³⁹ **Etnocentrismo** - Es la actitud o punto de vista por el que se analiza el mundo de acuerdo con los parámetros de la cultura propia.¹ El *etnocentrismo* suele implicar la creencia de que el grupo étnico propio es el más importante, o que algunos o todos los aspectos de la cultura propia sean superiores a los de otras culturas. Este hecho se refleja por ejemplo en los exónimos peyorativos que se dan a otros grupos y en los autóntimos positivos que el grupo se aplica a sí mismo. Dentro de esta ideología, los individuos juzgan a otros grupos en relación a su propia cultura o grupo particular, especialmente en lo referido al lenguaje, las costumbres, comportamientos, religión y creencias. Dichas diferencias suelen ser las que establecen la identidad cultural. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Etnocentrismo>. Consultado el: 13 de agosto de 2015.)

⁴⁰ **Chovinismo o chauvinismo** - (adaptación del apellido del patriota francés Nicolas Chauvin, un personaje histórico condecorado en las guerras napoleónicas), también conocido coloquialmente como patrioterismo, es la creencia narcisista, próxima a la paranoia y la mitomanía, de que lo propio del país o región al que uno pertenece es lo mejor en cualquier aspecto. El nombre proviene de la comedia *La cocarde tricolore* (La Escarapela Tricolor, 1831) de los hermanos Cogniard, en donde un actor con el nombre de Chauvin, personifica un patriotismo exagerado. El chovinismo resulta un razonamiento falso o paralógico, una falacia de tipo etnocéntrico o

El racismo es generalmente un término aplicado a las acciones de un grupo dominante en una sociedad sobre los otros. Una actitud de invalidación de la riqueza cultural de los “otros” subordinados, sobre la base de distinción y clasificación por el color, rasgos fenotípicos, y pertenencia étnica, instaurada como instrumento de clasificación social básica de la población y de legitimidad de las relaciones de dominación impuesta.

Mientras tanto que por discriminación entendemos la exclusión social de un(os) grupo(s) de la sociedad por parte de otro grupo social dominante, así como dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, género, etc., y por discriminación racial toda expresión que denote distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y otorgar o retener derechos o privilegios basándose en la raza o rehusar asociarse con personas por su raza se conoce como discriminación racial.”
(Simón, Ibáñez, Ramírez, 2007: Pág. 46)

En ese orden de ideas encontramos que la aplicación efectiva de la cual depende el concepto de racismo, presupone el desglose de una serie de acciones previas que contribuyen a la materialización de este fenómeno:

de ídola fori. En retórica, constituye uno de los argumentos falsos que sirven para persuadir a la población (o a un grupo determinado de personas) mediante la utilización de sentimientos, muchos de ellos exacerbados, en vez de promover la razón y la racionalidad. Se utiliza generalmente por parte de políticos, medios de comunicación y empresarios para condicionar la formación de expectativas. (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Chovinismo>. Consultado el 13 de agosto de 2015.)

⁴¹ **Xenofobia** - (del griego ξενός [xeno], «extranjero», y φοβία [fobia], «temor») es el miedo, hostilidad, rechazo u odio al extranjero, con manifestaciones que van desde el rechazo más o menos manifiesto, el desprecio y las amenazas, hasta las agresiones y asesinatos. Una de las formas más comunes de xenofobia es la que se ejerce en función de la raza, esto es el racismo. La «Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial» (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965) define la discriminación racial o xenofobia como: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (Artículo 1º de CERD). (Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Xenofobia>. Consultado el 13 de agosto de 2015).

- El racismo está íntimamente relacionado con la violación de los derechos humanos de un grupo étnico y cultural determinado; Sin embargo ésta violación surge de la discriminación de dicho grupo.
- Pero cuando se habla de discriminación, se está en presencia de una expulsión social de una persona por motivos no solo raciales sino también de ideología.

Con base en lo anteriormente expuesto se tiene que la premisa fundamental que se necesita para hablar del racismo como tal, ha de ser la discriminación como eje articulador que se genera por múltiples causas, entre las cuales están las formas directas e indirectas de las que ya se habló anteriormente.

Siendo así las cosas, se debe tener de presente que la forma indirecta en la que se aplica la exclusión racial en las comunidades indígenas, se basa en la indiferencia social de las personas que componen este contexto y que a su vez esto se convierte en la invisibilización etérea de estas comunidades.

CAPÍTULO 2

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON RELACIÓN A LA TRANSICIÓN PRECONSTITUCIONAL Y POSTCONSTITUCIONAL COLOMBIANA DE 1991

A lo largo de la transformación de nuestro país de un Estado de derecho a un Estado social de derecho, hubo una serie de cambios realmente sustanciales en cuanto a los derechos colectivos e individuales de las personas.

Estos cambios fueron ratificados y aplicados por nuestro ordenamiento jurídico y a su vez consistieron en el amparo y acogimiento de la concepción magnánima del pluralismo y la diversidad, enfocadas desde la perspectiva social, cultural, económica y demás aspectos que son rasgos diferenciadores entre las personas pertenecientes a un grupo poblacional determinado.

Es así como los denominados DESC⁴² establecieron un punto de vista encaminado al amparo e inclusión de los derechos y deberes que tienen las personas a nivel mundial. Es por eso que ha de entenderse que el concepto en mención, hace parte de la teoría impulsada por el célebre jurista checo Karel Vasak⁴³ respecto al carácter generacional de los derechos humanos que tiene como estructura básica tres generaciones: La primera se basa en los Derechos Civiles y Políticos⁴⁴, la segunda en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales antes mencionada y la tercera en los derechos solidarios⁴⁵.

⁴² **Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Segunda Generación de derechos humanos)** – (DESC) Los **derechos económicos, sociales y culturales** (siglas **DESC**) son los derechos humanos socioeconómicos, que se diferencian de los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales se incluyen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) y se desarrolla su protección en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966. Ejemplos de estos derechos incluyen el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, y el derecho a la salud. Según la teoría de Karel Vasak acerca de las tres generaciones de derechos humanos, estos derechos se consideran como derechos de segunda generación,¹ y la teoría de los derechos negativos y positivos considera que los DESC son derechos positivos. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_econ%C3%B3micos,_sociales_y_culturales. Consultado el 24 de agosto de 2015).

⁴³ **Karel Vasak** - Karel Vašák (26 de junio de 1929 - 1 de mayo de 2015) fue un funcionario internacional y profesor de universidad checo-francés. Vašák fue a Francia a estudiar Derecho y permaneció allí tras la invasión soviética de 1968. Adquirió la nacionalidad francesa y trabajó por el Consejo de Europa en varios puestos antes de convertirse en el primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, entre 1969 y 1980. Trabajó como Director de la Sección de Derechos Humanos y Paz de la Unesco y posteriormente como asesor legal de dicho organismo y de la Organización Mundial del Turismo. En 1979 propone una división de los derechos humanos en tres generaciones, inspirado en los ideales de la revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad. Tuvo como antecedente el modelo de tres generaciones propuesto por Theodore Marshall en 1950 en su obra Ciudadanía y clase social. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Karel_Va%C5%A1%C3%A1k. Consultado el 24 de agosto de 2015).

⁴⁴ **Derechos Civiles y políticos (Primera Generación de los Derechos Humanos)** - Los derechos humanos de primera generación, tratan esencialmente de la libertad y la participación en la vida política. Son fundamentalmente civiles y políticos, y sirven para proteger al individuo de los excesos del Estado. Los derechos de primera generación incluyen, entre otras cosas, la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la libertad de religión, y el sufragio. Estos derechos fueron propuestos por primera vez en la Carta de Derechos de los Estados Unidos, y en Francia por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el siglo XIX, y fueron consagrados por primera vez a nivel global por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y dándole lugar en el derecho internacional en los artículos 3 al 21 de la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese orden de ideas se tiene que el pilar fundamental de la exposición y aplicación a gran escala de estas acepciones, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁶ que posteriormente fue ratificada por nuestro ordenamiento legislativo.

No obstante, cabe cuestionarnos con base en lo anterior, la manera en que unificaban los criterios del reconocimiento de los derechos humanos y específicamente los de las comunidades indígenas. Es por eso que se pretende observar el constitucionalismo colombiano antes y después de la Constitución Política de 1991, para poder entender más adelante la teoría de las comunidades indígenas como sujetos de derecho.

Ahora bien, cuando se habla de la Constitución Política de 1886, se puede decir que ésta se generó como la reforma organizacional de la administración de los anteriormente llamados “Estados Unidos de Colombia” denominados así por la Constitución de 1863 (Constitución de Rionegro)⁴⁷, donde se estableció la uniformidad en el aspecto legislativo y territorial, y se le dio bastante autonomía al Estado como tal y se mejoró en varios aspectos como país.

Fueron reconocidos fundamentalmente con la revolución francesa y la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Tres_generaciones_de_derechos_humanos#Primera_generaci.C3.B3n. Consultado el 24 de agosto de 2015).

⁴⁵ **Derechos Solidarios (Tercera Generación de los Derechos Humanos)** - Un ejemplo perfecto de un derecho de tercera generación sería **El derecho a un medio ambiente sano**. Por su parte, la tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, aunque diferentes juristas asocian estos derechos a otras generaciones: por ejemplo, mientras que para Vallespín Pérez, la protección contra la manipulación genética sería un derecho de cuarta generación, para Roberto González Álvarez es una manifestación, ante nuevas amenazas, de derechos de primera generación como el derecho a la vida, la libertad y la integridad física y cultural. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Tres_generaciones_de_derechos_humanos#Primera_generaci.C3.B3n. Consultado el 24 de agosto de 2015).

⁴⁶ **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)** - Es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945). La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos. Consultado el 24 de agosto de 2015).

⁴⁷ **Constitución de Rionegro** - La Constitución Política de Colombia de 1863, más conocida como Constitución de Rionegro por ser en dicha localidad antioqueña donde se reunió el Congreso que la promulgó, fue la Carta Política Nacional que rigió la vida constitucional de Colombia desde 1863 hasta 1886 cuando fue derogada por la Constitución de 1886. Esta constitución marcó el nacimiento de los Estados Unidos de Colombia y del liberalismo radical en el país. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Rionegro. Consultado el 24 de agosto de 2015).

El movimiento o precursor de este cambio Constitucional fue el movimiento político de la Regeneración⁴⁸ que fue liderado por Rafael Núñez y Miguel⁴⁹ Antonio Caro⁵⁰.

Con base en el anterior movimiento se instauraron conceptos que en el País no se habían planteado hasta entonces, por ejemplo se planteó una república centralista, unitaria y proteccionista, en el sentido de que las decisiones y el curso del gobierno emanaban de un solo centro de poder, cosa que era distinta con los Estados Unidos de Colombia donde cada Estado podía realizar su legislación propia. Además de esos cambios, la cosmovisión separatista de los Estados que componían el país se reestableció para unificar todo y distribuir el país de una manera más uniforme en materia de territorio y por eso surgieron los departamentos y municipios que hoy conocemos; Sin embargo se tuvo además que el proteccionismo estatal se basa en aquella protección intrínseca de los productos que se fabrican internamente, los cuales eran controlados por el Estado y eran regulados respecto a su exportación e importación con las políticas aduaneras que hoy en día se aplican todavía.

⁴⁸ **La Regeneración y el bananero** - Fue un movimiento político surgido en Colombia a finales del siglo XIX y liderado por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro. Su objetivo era cambiar la organización que tenía el gobierno y la sociedad colombiana, a partir de lo establecido por la Constitución de 1863, con la que "*Habían creado los Estados Unidos de Colombia y que convirtió al país en una república federal*". El movimiento regenerador estaba conformado por los conservadores y los liberales moderados, en oposición a los liberales radicales, que ostentaban el poder. La situación del país era caótica, y tras la guerra civil de 1876, el presidente Aquileo Parra fue el último mandatario perteneciente al llamado "Olimpo Radical". A éste le sucedió en la presidencia el general Julián Trujillo, en 1878, que venía de triunfar en la guerra por la facción liberal moderada. Núñez era en ese momento el presidente del Congreso y en la ceremonia de posesión del cargo de Trujillo, el 1° de abril de 1878, pronunció un discurso en el que incluyó la frase que trazó el destino de los cambios que se iban a dar: "*Hemos llegado a un punto en que estamos confrontando este preciso dilema: regeneración administrativa o catástrofe*". (Tomado de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Regeneraci%C3%B3n_\(Colombia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Regeneraci%C3%B3n_(Colombia)). Consultado el 24 agosto de 2015).

⁴⁹ **Rafael Wenceslao Núñez Moledo** - (Cartagena de Indias, Gran Colombia, 28 de septiembre de 1825 – Indias, Colombia, 18 de septiembre de 1894) fue un político y escritor colombiano que ocupó en varias oportunidades el cargo de Presidente de Colombia. Lideró La Regeneración, con la cual se terminó el régimen federal de los Estados Unidos de Colombia, promulgó la Constitución de Colombia de 1886 y fue el autor de la letra del Himno nacional de Colombia, adoptado oficialmente en 1920. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Rafael_N%C3%BA%C3%B1ez. Consultado el 24 de agosto de 2015).

⁵⁰ **Miguel Antonio José Zolio Cayetano Andrés Avelino De Las Mercedes Caro Tobar** (10 de noviembre de 1843 – 05 de agosto de 1909.) - Hijo del notable escritor José Eusebio Caro. Debido a las circunstancias políticas del país durante su infancia, no siguió estudios regulares en establecimientos de educación, ni recibió títulos académicos, aunque posteriormente por su trayectoria fue reconocido con Doctorado honoris causa en Jurisprudencia por Universidades de México y Chile. Dirigió la Academia colombiana de la Lengua, participó en la redacción de la Constitución de 1886 y ejerció como diputado, presidente del consejo de Estado, Vicepresidente de la República (1892) y Presidente de la República (1894). Tras abandonar la política, se dedicó a la literatura: es autor de una *Gramática de la lengua latina* (en colaboración con Rufino José Cuervo, 1867), ensayos (*Tratado sobre el participio*, 1870) y traducciones de obras clásicas (Horacio, Tibulo, Catulo, Virgilio). (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Miguel_Antonio_Caro. Consultado el 24 de agosto de 2015).

Con base en los cambios anteriormente descritos, hay que tener de presente que éstos fueron un rasgo inequívoco de que el país cambiaba de pensamiento como Estado a ritmos muy acelerados; No obstante hubo otros cambios con esta Constitución que a mi modo de ver, proporcionaron un desequilibrio en la distribución del poder estatal, porque esta Constitución brindó poderes y autonomía ilimitada al Estado y dotó de todas las facultades legales a la rama ejecutiva, donde se pormenorizó a la rama legislativa, por lo el presidente tuvo casi el estatus de un monarca absoluto. Ahora bien, los replanteamientos en materia de educación también estuvieron en desequilibrio, porque la iglesia tuvo el control en todos los sentidos, debido al conservatismo predominante, impuesto por Miguel Antonio Caro, lo cual dio la materialización efectiva de la hegemonía conservadora.⁵¹

En consecuencia de lo anterior, cabe preguntarse algo: ¿Con el triunfo de la Regeneración, la situación de las comunidades indígenas en Colombia, cambió en cuanto a la concepción de esclavos que se tenía sobre ellos en el período del colonialismo?

La respuesta a este interrogante, sería un sí pero de manera parcial, en razón a que con la promulgación de la Constitución de 1886, las comunidades indígenas pasaron de ser una cultura totalmente sumida en la esclavitud, a una comunidad semi-civilizada y salvaje que podía ser reencaminada en la sociedad.

Para dilucidar un poco más el planteamiento en desarrollo se trae a colación el siguiente fragmento textual:

“Con el triunfo de la Regeneración y la expedición de la Constitución de 1886, inspirada en una ideología católica e hispanista, el pasado colonial fue reivindicado y valorado

⁵¹ **Hegemonía Conservadora** - Fue el período histórico en el que el Partido Conservador de Colombia se mantuvo en el poder de forma continua durante 44 años. Se inició en 1886 cuando José María Campo Serrano, asumió la presidencia de la República de Colombia, en nombre de la Regeneración, liderada por Rafael Núñez, bajo la cual se promulgó la Constitución de 1886, de corte centralista y conservador. Dicha hegemonía se prolongó hasta 1930, cuando el conservatismo perdió las elecciones contra el candidato liberal Enrique Olaya Herrera. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Hegemon%C3%ADa_conservadora. Consultado el 25 de agosto de 2015).

positivamente, y se otorgó un rol especial a la religión católica como "elemento esencial del orden social" de la Nación.

En este contexto, se expidió la ley 89 de 1890, "Por medio de la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada". Aunque esta ley mantenía una percepción negativa de los pueblos indígenas -- como "semi-civilizados" o salvajes" postuló un retorno a una política de manejo indirecto de los pueblos indígenas --al estilo colonial-- mediante el reconocimiento de sus cabildos y de sus tierras en forma colectiva, mientras que se procedía a su disolución definitiva. Los indígenas quedaron al margen de la "legislación general" de la República, bajo la tutela de las misiones católicas, y fueron considerados como "menores de edad" en lo que atañe al régimen civil y penal de la Nación." (Estado y Pueblos Indígenas en el Siglo XX: La política indigenista entre 1886 y 1991. Pineda, R, 2002.)

Con base en el pronunciamiento expuesto, se tiene que la percepción del Estado colombiano sobre las comunidades indígenas ha tenido mutaciones en cuanto al reconocimiento cultural de las mismas, porque si miramos el período del colonialismo el reconocimiento era nulo y con la Constitución de 1886 había intentos de hacerlo pero ninguno con resultados que de verdad produjeran efectos positivos a estas comunidades; Por el contrario, hubo políticas estatales lideradas por la iglesia católica, encaminadas a la extinción de los grupos étnicos del país.

Al respecto se agrega lo siguiente:

"Bajo el ámbito del Concordato, la ley 89 mencionada y los convenios de misiones de 1903 y 1928, se reorganizó el país en diversos Territorios de Misiones y se convocó a diversas órdenes religiosas católicas --en su mayoría españolas-- para promover la Civilización (entendida como la enseñanza de la moral cristiana y la occidentalización de su cultura) de los indios. Los misioneros tuvieron bajo su control la educación primaria para varones en el territorio de su jurisdicción y se constituyeron en poderosas organizaciones a través

de las cuales el Estado hacía presencia en gran parte del territorio nacional. Esta tendencia prosiguió a lo largo del siglo XX; en 1953 se firmó un nuevo Convenio de Misiones, que daba potestades similares a las diversas órdenes misioneras (organizadas en 11 vicariatos y 7 prefecturas apostólicas) en un territorio de 861.000 km², más de las dos terceras partes del país.

Aunque la ley 89 de 1890 abrió una especie de compás de espera a la división de los muchos resguardos, la política de extinción de las comunidades indígenas continuó. Por ejemplo, la Asamblea Nacional Constituyente convocada por el general Rafael Reyes ratificó mediante la ley 5 de 1905, la legalidad de la venta de los resguardos efectuados en subasta pública y los derechos de los rematadores.

La ley 104 de 1919 ratificó la división de los resguardos, y dispuso severos castigos expresados en despojo de la tierra para aquellos indígenas que se opusieron a la división. Posiblemente fue una reacción contra la rebelión de los terrajeros del Cauca --dirigida por Manuel Quintín Lame-- que entre 1914 y 1918 habían disputado el poder de la élite payanesa en las montañas del Cauca.” (Estado y Pueblos Indígenas en el Siglo XX: La política indigenista entre 1886 y 1991. Pineda, R, 2002.)

En ese orden de ideas podemos concluir que las políticas estatales que se establecieron en el siglo XIX y a principios del siglo XX tenían como propósito la restructuración del Estado en todos sus aspectos, y que los grupos étnicos que prevalecieron ante el implacable periodo colonial estaban encaminados a un futuro incierto respecto a la “Civilización” a la que serían sometidos; Sin embargo hubo resistencia a esta serie de cambios, en razón a la oposición de estas culturas a la homogeneización occidental que estaba inminente ante ellos, lo cual retrasó este cambio hasta la llegada de la Constitución de 1991.

A manera de reflexión personal se encuentra que la Constitución de 1886 dio un giro total a las políticas que se aplicaban en este país anteriormente; Pero también sería pretensioso tratar de decir que todos sus cambios iban a ser buenos, en el sentido de que estaríamos ante un Estado perfecto, sino que hubo altibajos con esta Constitución.

Pero en materia cultural la cosa no cambió, pero si empeoró de manera silenciosa con las políticas de reformatión cultural que fueron practicadas en el pasado. No obstante, este no fue el único fenómeno que se presentó en aquel entonces; Porque hubo leyes precedentes con la misma percepción cultural de la época, a la ya mencionada Ley 89 de 1890, por ejemplo:

Se usaba el término de “Miserables” en la ley 11 de 1821 e incluso se les llamaba “Bárbaros” con la ley 153 de 1887. (Blanco, 2006, P. 27). Es por eso que la Constitución anterior no brindó un cambio favorable para los indígenas y mucho menos un intento efectivo de reconocimiento estatal, jurídico o cultural y tampoco se podía hablar de ellos como sujetos de derechos.

Una vez examinada la Constitución que nos precede, pasamos ahora a la Constitución Política de 1991, la cual dio un giro sin precedentes a la historia nacional en cuanto a la inclusión ciudadana y a la reafirmación del concepto de democracia participativa.⁵²

Como se había mencionado antes, esta Constitución trae grandes e incluso mayores cambios que la Constitución anterior y más aún en materia de grupos étnicos, porque se establecieron normas que efectivamente delimitan el ámbito en el que se desenvolvía un indígena respecto a sus derechos. Además de eso se brindó la posibilidad de que hicieran parte de cargos políticos y que fueran pertenecientes al Congreso.

⁵² **Democracia Participativa** - Es una expresión amplia que se suele referir a formas de democracia en las que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa. La democracia participativa permite una participación ciudadana mayor que en democracia representativa pero menor que en la llamada democracia directa.

Puede definirse con mayor precisión como un modelo político que facilita a la ciudadanía su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas. En la actualidad se manifiesta usualmente por medio de referendos o plebiscitos que los representantes elaboran como iniciativas de consulta, que luego los ciudadanos presentan a los representantes. En una etapa más avanzada, el proyecto fundamental de la democracia participativa es la creación de un mecanismo de deliberaciones mediante el cual el pueblo, con su propia participación, esté habilitado para manifestarse por igual con puntos de vista tanto mayoritarios como minoritarios ... Sin negar que todo sistema democrático eventualmente ha de descansar en decisiones mayoritarias, los mecanismos o instituciones de participación tienen el propósito de hacer hincapié en el pleno respeto a las minorías, sus opiniones y su amplia manifestación a través de un mecanismo participativo e institucionalizado. (Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Democracia_participativa. Consultado el 25 de agosto de 2015).

Es así como las comunidades indígenas adquirieron una perspectiva diferente en cuanto a la observancia y concepto de inclusión que el Estado tenía para con ellos. Una vez agotado el paralelo constitucional anterior, se puede hablar ahora del indígena como sujeto de derechos, lo cual es un proceso de identificación cultural que debe ser promovido y aplicado en nuestro ordenamiento jurídico, según los argumentos que se expondrán más adelante.

Para aclarar el concepto tratado de manera más precisa, se procede entonces a la exposición del siguiente fragmento textual:

“Sin embargo, en este proceso de identificación, es necesario aclarar que la identidad étnico cultural no equivale a la sumatoria de los fenómenos como la lengua, el vestido, la pintura facial, los materiales de la vivienda o la ubicación distante de las ciudades, porque estas ya no son características estáticas y permanentes ya que dichas sociedades están en contactos con las otras, lo cual las hace cambiantes, móviles; lo importante es determinar, cuándo a pesar de las influencias de las otras culturas que se incorporan a la suya, esta sigue siendo su esencia, y para esto no se puede olvidar que el sentido de ser indígena no está determinado por el cumplimiento de unas peculiaridades establecidas por nuestra mirada, sino por un sentido implícito de la identidad y el auto reconocimiento de grupo”. (Torres Quintero, 2006, Pág. 41 - 42).

Retroalimentando lo anterior, debe tenerse de presente que el reconocimiento pluralista del Estado que surge de la aceptación de la diversidad étnica tiene una gran limitación en cuanto a su concreción uniforme que le impide materializar los efectos jurídicos ya reconocidos; Esa limitación recae en una acción efectiva y auténtica en cuanto a la promulgación de lineamientos legales que amparan constitucionalmente a las comunidades indígenas; Pero en contraste tenemos una conducta omisiva en cuanto a la aplicación de las normas promulgadas.

Al respecto agrega Torres Quintero:

“En Colombia ese reconocimiento de la pluralidad está expresamente consagrado en la Constitución Política; Pero el proceso de llevar a la vida real esto que encontramos en la ley tiene mayor dificultad que la hasta aquí planteada, porque no estamos hablando de la contraposición de dos sistemas simples; es decir, es cierto que del lado de la sociedad occidental nos encontramos frente a un sistema unitario y por tanto establecido y definido, que abarca a todas las personas que hacemos parte de él. Pero no ocurre lo mismo de otro lado, no podemos atrevernos a decir que no existe un derecho indígena, como categoría general, sino que debemos entender que lo que hay es una pluralidad de normatividades variantes de acuerdo con las características de cada una de las comunidades que se encuentran en el territorio nacional; estas diferencias se hacen presentes en cada cultura y mantienen la originalidad y la diversidad, lo que significa que no estamos hablando de una necesidad de reconocer a una cultura indígena homogénea que se encuentra en la otra cara de la moneda de la cultura occidental, sino de una diversidad que implica el reconocimiento de varias culturas indígenas propias, y que frente a la organización de cada una de ellas debe concretarse el respeto y aplicarse la noción de pluralismo. Es así como se empieza a esbozar que la verdadera dificultad está en la concretización de ese derecho general y abstracto de respeto a las diferencias y que solo se da a través de cada de derecho que se hace realidad en cabeza de estas comunidades y que, de acuerdo con la legislación internacional, significa el derecho de poder conservar sus costumbres e instituciones”. (Torres Quintero, 2006, Pág. 43 - 44).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento que precede, debe tenerse claro que los pueblos indígenas fueron los primeros habitantes del territorio colombiano y del mundo en general, sus derechos no han sido garantizados ni protegidos como ha debido ser respecto al marco legal de la Constitución Política, el cual expone lo siguiente:

- Artículo 1 (Colombia como Estado Social de Derecho).
- Artículo 2 (Fines esenciales del estado).
- Artículo 7 (Diversidad étnica).
- Artículo 13 (Libertad e igualdad ante la ley).
- Artículo 38 (Derecho a la libre asociación).

- Artículo 58 (Propiedad privada).
- Artículo 63 (Patrimonio arqueológico de la nación).
- Artículo 70 (Acceso a la cultura).
- Artículo 72 (Patrimonio cultural de la nación).
- Artículo 79 (Derecho a gozar de un ambiente sano).
- Artículo 96 (Nacionalidad).
- Artículo 246 (Jurisdicción especial indígena).
- Artículo 286 (Entidades territoriales).
- Artículo 287 (Autonomía de las entidades territoriales).
- Artículo 329 (Conformación de entidades territoriales indígenas).
- Artículo 330 (Forma gubernamental de los territorios indígenas).
- Artículo 357 (Distribución presupuestal de estado).

Con base en el tópico precisado, a manera de dato histórico se tiene que desde los fines de la década de 1980, la mayoría de los Estados latinoamericanos como Bolivia y Ecuador, han intentado tomar en consideración los derechos de los pueblos indígenas que habitan su territorio en el marco de nuevas constituciones nacionales, y regular la relación con los pueblos indígenas bajo la influencia de una nueva actitud y política internacional. Lo cual se ha tratado de materializar en Latinoamérica, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Revisando nuevamente la situación de nuestro ordenamiento jurídico, si se toma en cuenta el punto de vista étnico, se tiene que la gran preocupación de los pueblos indígenas es la extinción, debido a que su forma de vida se está viendo afectada por las conductas poco protectoras del Estado, en cuanto al reconocimiento como sujetos de derechos. Al respecto se trae a colación el siguiente fragmento textual:

“En la Sentencia T-380 de 1993,64 la Corte Constitucional establece que las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, derivado del derecho a la vida, que consagra el artículo 11 de la C.N. De igual manera, manifiesta que la cultura de las comunidades corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular

modo de ser y de actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido —y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo— conduciría a la desestabilización y a la eventual extinción de dichas comunidades”. (Rueda Carvajal, 2008, Pág. 365).

Claramente al superponer los mapas, las variables de la ubicación de los pueblos indígenas en Colombia y los datos estadísticos, puede inferirse que hay otros factores que ponen en transgresión el concepto de las comunidades indígenas como sujetos de derecho; Estos aspectos tienen que ver con fenómenos como el desplazamiento forzado en Colombia y con las acciones armadas realizadas en el país, con el resultado consecuente de que las áreas geográficas con presencia de asentamientos indígenas están inmersas en los conflictos de esta índole, sufriendo de manera más fuerte este flagelo, donde se encuentran además amenazas contra la vida, muertes y asesinatos, sin contar con otras variables como la de las víctimas causadas por minas antipersonas –MAP y Municiones sin Explotar Abandonadas –MUSE.

Ahora, si bien es cierto que las comunidades indígenas tienen una forma de vida, costumbres e ideología que son ampliamente distintas a las de la mayoría de la población del país, costumbres que datan desde sus antepasados, es natural que los integrantes contemporáneos de esas culturas quieran conservarlas porque estas hacen parte de su cultura, de su esencia en general y que también se desee preservar las propias normas de acuerdo a su proceso histórico, al cual si se tiene hoy en día un derecho legítimo a la protección estatal.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que el problema de fondo que actualmente no permite que el reconocimiento de las comunidades indígenas y específicamente la comunidad Emberá Chamí ubicada en Caldas, consiste en que la proclama de los derechos étnicos y culturales es un aspecto pero su implementación y concreción es otro. No obstante la Constitución Política, además de consagrar y proteger los derechos de los indígenas, creó algunos instrumentos jurídicos procesales para su defensa en particular, como la acción de tutela.

Es por eso que el problema de los indígenas está estrechamente relacionado con la dudosa aplicación efectiva de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico interno, porque si se observan las disposiciones constitucionales debidamente ratificadas por nuestro gobierno y las regulaciones de la Convención 169 de la OIT⁵³ podemos ver que el problema de eficacia normativa radica en nuestra legislación interna porque si nos remontamos al caso U'wa ya mencionado, fueron los instrumentos internacionales aquellos que pudieron hacer que se escuche la problemática que todavía tiene esta cultura y que se encuentra en materia de estudio.

No obstante, cuando se analizan las disposiciones legales que regulan la materia, debemos tener de presente la postura propia de los derechos autóctonos de los 86 pueblos indígenas en Colombia, entre ellos: Los Wayuu, Emberá Chamí, los U'wa, los Nukak entre otros, los cuales desarrollan diferentes efectos de cohesión sobre sus miembros. En el caso de la mayoría de los pueblos indígenas en Colombia, las reglas de conducta autóctonas forman parte de su orden social e identidad étnica. Sin perjuicio del reconocimiento de estos derechos en la Constitución.

Es por eso que resulta pertinente afirmar a manera de ejemplo que si el artículo 7 de la Constitución Política fue introducido con el propósito de poner oficialmente fin a la política de asimilación del Estado frente a los indígenas que desde la década de 1980 suscitó el rechazo internacional y que por el contrario se apoyó la diversidad étnica en nuestro país, entonces ¿por qué la naturaleza jurídica y el alcance del principio constitucional formulado en términos genéricos es poco claro y problemático? Para responder esto, es pertinente precisar que la Corte Constitucional determina el área de aplicación del artículo 7 de la CP en el caso concreto, ponderándolo con otros principios constitucionales que poseen un peso comparable, donde se ubica el principio de la *diversidad étnica y cultural* en una relación directa con los principios de *democracia* y *pluralismo* (Preámbulo, artículos 1 y 2 de la CP), señalando que se trata de una manifestación de la estructura pluralista del Estado

⁵³ **Convenio 169 de la OIT** - El Convenio núm. 169 es un instrumento jurídico internacional vinculante que se encuentra abierto para su ratificación y que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Hasta la fecha ha sido ratificado por 20 países. Una vez que se ratifica el Convenio, el país que así lo hace cuenta con un año para alinear la legislación, políticas y programas antes de que el mismo devenga jurídicamente vinculante. Los países que ratificaron el Convenio están sujetos a supervisión en cuanto a la implementación. (Tomado de: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>. Consultado el 26 agosto de 2015).

colombiano. Es por eso que el principio de la *diversidad étnica y cultural* quedaría establecido el estatus especial para las comunidades indígenas, el cual se manifestaría en el ejercicio de los derechos de legislación y jurisprudencia dentro de su área territorial, en coincidencia con sus propios valores culturales (artículo 246 de la CP), de la autogestión mediante poderes propios dentro de sus usos y costumbres (artículo 330 de la CP), la creación de distritos electorales especiales para senadores y diputados indígenas (artículos 171 y 176 de la CP) y el ejercicio irrestricto de la propiedad sobre sus *resguardos* y territorios. Lo cual permitiría materializar efectivamente a las comunidades indígenas como sujetos de derechos.

Así mismo, el principio debe actuar sobre la definición conceptual de los diferentes derechos fundamentales, que la Corte Constitucional ha desarrollado en beneficio de las comunidades indígenas.

Es por eso que la definición de las comunidades indígenas es compatible con la postura de la Corte Constitucional, porque define a las “comunidades indígenas” como sujetos de derechos (fundamentales) y colectivos. En general, el tribunal utiliza el concepto de *comunidad indígena* para asegurar los derechos colectivos de los indígenas como grupo, sin recurrir al concepto más amplio e internacionalmente vinculante de *pueblo indígena*. El concepto de *comunidad indígena* tiene en Colombia una larga tradición y es habitual tanto entre los indígenas como en la política y la administración estatales.

La definición legal consta en el decreto 2001 de 1988, artículo 2. En esta definición se entiende por comunidad indígena:

“[...] el conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional como formas de gobierno y control social internos que las distinguen de otras comunidades rurales.”

El reconocimiento de la *comunidad indígena* como sujeto de derechos fundamentales propios surge del principio fundamental del artículo 7 de la CP y constituye una necesaria premisa para su protección. La Corte Constitucional aclara que la comunidad indígena es un sujeto de derecho colectivo y no una acumulación de sujetos de derechos individuales que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes, y les abre de esta manera la protección jurídica a través de los diversos mecanismos de participación ciudadana que tienen a su disposición.

La materialización y amparo de estos sujetos de derechos, debe tener como premisa las condiciones propias de los pueblos y las comunidades indígenas, las cuales apuntan a asegurarles su territorio, fortalecer y desarrollar su autodeterminación y proveer a una justa participación en el Estado y sus instituciones. Es por eso que los derechos fundamentales de los pueblos indígenas tienen las siguientes bases normativas:

- El derecho a la subsistencia de manera correlativa con el derecho a la vida (artículo 11 CP).
- El derecho a la integridad étnica, cultural, social y económica a resultados del derecho a la integridad física (artículo 12 de la CP), en particular como derecho a la defensa contra la desaparición forzada.
- El derecho a la propiedad de tierra comunitaria.
- El derecho a la participación en decisiones y medidas que pudiesen afectar a las comunidades indígenas, en particular relacionadas con la extracción de recursos naturales en sus territorios según el artículo 6.15 de la ley 21 de 1991, de manera concomitante con el artículo 330 de la CP que habla de la Consulta previa.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional no rechaza los derechos a la identidad o diversidad y autodeterminación (autonomía), reclamados y reconocidos en el plano

internacional, pero lo curioso de este asunto es que no los cuenta en su totalidad en los derechos fundamentales.

A manera de ejemplo, el artículo 63 de la CP define la propiedad de tierras comunitarias de los indígenas bajo la forma jurídica del *resguardo*:

“[...] las tierras de resguardo [...] son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

La disposición se ve complementada por el artículo 329 en su inciso 2 que expone:

“Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.”

De esta manera se consagra y materializa constitucionalmente la prohibición de vender o gravar las tierras comunitarias indígenas, lo que se traduciría en los principios básicos de las comunidades indígenas como sujetos de derecho. Es por eso que el reconocimiento constitucional de la propiedad colectiva del *resguardo* sirve a la preservación de las culturas indígenas y de sus valores espirituales. Por ende la tierra indígena no sólo constituye la base de su subsistencia, sino que es al mismo tiempo parte fundamental de su cosmovisión, cultura y religiosidad.

Se tiene como antecedente histórico que *resguardo* es una invención de la época colonial que perdura en el presente y ha sido uno de los primeros pasos del reconocimiento de las minorías étnicas, como sujetos de derecho. Sin embargo, ya no es conveniente con las ideas actuales de los indígenas sobre su tierra. Por eso durante las sesiones de la Asamblea Constituyente se desarrollaron conceptos más amplios respecto de los territorios indígenas (artículos 286 y 287 de la CP) y *entidades territoriales indígenas* (artículo 329 de la CP), que fueron volcados al texto constitucional sin que quedara claro qué relación guardan las diferentes figuras jurídicas entre sí. Tampoco la Corte Constitucional ha contribuido con sus sentencias a una mayor claridad en este ámbito, al constatar, desconcertada, que un *resguardo* no es idéntico a una entidad territorial.

El primer presidente de Colombia y libertador, Simón Bolívar, dispuso por decreto de fecha 20 de mayo de 1820 la devolución de los *resguardos* a los indígenas. Sin embargo, al año siguiente el Congreso de Cúcuta dispuso la disolución de los *resguardos*. La ley del 11 de octubre de 1821 quería romper la tradición colonial y perseguía la división de la tierra de los *resguardos* y su traspaso a la propiedad privada.

La ruptura de la tradición de la propiedad comunitaria de los indígenas se manifestó más tarde en la disposición del Código Civil de 1873. No obstante, la figura del *resguardo* revivió en la Ley 89 de 1890. El Congreso colombiano quería someter los asuntos indígenas a una ley uniforme e integral, porque creía que sólo de ese modo podría garantizar el orden interno de vastas partes del país contra la persistente resistencia de los indígenas. Por eso, el artículo 40 de la ley dejaba abierta una puerta trasera para más expropiaciones legales de tierras indígenas y no fue aplicado a superficies de *resguardo* que eran consideradas “abandonadas” por los indígenas.

Pero la razón por la cual la figura del *resguardo* ha podido sobrevivir hasta el presente se debe a la resistencia indígena contra la política estatal. En particular, la rebeldía efectuada por el indígena Páez Manuel Quintín Lame y la elaboración de un programa de siete puntos que, entre otras cosas, reclamaba la reintroducción y ampliación de las superficies de *resguardo*, terminaría siendo la chispa inicial para el posterior desarrollo de un movimiento indígena nacional.

La ley sobre la reforma agraria social (ley 135 de 1961) fue sancionada con la intención de democratizar las actuales formas de propiedad de las tierras, en particular de superar la antinomia entre latifundios y minifundios. La ley de reforma agraria de 1961 reconoció a las comunidades indígenas, aun cuando a los efectos de insertarlos en el sistema económico capitalista como unidades de producción y de consumo.

El presidente Virgilio Barco Vargas dictó durante su gobierno (1986-1990) el decreto 2001 de 1988, que debía reorganizar los procedimientos de asignación de tierras de *resguardo*. En la práctica se cristalizaron dos diferentes formas de asignación: por un lado,

a través de *terrenos baldíos*; por el otro, a través de predios y mejoras del *Fondo Nacional Agrario*.

La propiedad comunitaria del *resguardo* está sujeta a la sistemática de contenidos y barreras según el artículo 58 de la CP, como está vigente también para la propiedad privada. En la jurisprudencia constitucional, el derecho a la propiedad de *resguardo* se emplea prácticamente en forma equivalente al derecho de los indígenas a una existencia segura. De esta manera se desdibujan los contornos específicos del derecho fundamental de la propiedad, que pasa casi por completo a un segundo plano frente al ámbito de aplicación del derecho fundamental a la vida (en forma de la subsistencia) y el derecho fundamental a la integridad étnica, social, cultural y económica.

La propiedad de los recursos naturales no renovables en los *resguardos* no es de los indígenas sino del Estado. Dice el artículo 332 de la CP:

El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Los indígenas sólo obtienen un derecho privilegiado según el artículo 124 del Código de Minas (ley 685 del 2001).

Con base en lo anterior se tiene que es mucho más difícil que sea planteada la inclusión y concreción del proclamado derecho indígena a la autodeterminación (autonomía) en la sistemática constitucional. En virtud de las consecuencias jurídico-internacionales que acarrea el *derecho a la autodeterminación de los pueblos*, los Estados son sumamente cautos en el reconocimiento de este derecho. Colombia no es la excepción.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo anteriormente tratado, podemos afirmar que la teoría de las comunidades indígenas como sujetos de derechos no es más que la aplicación integral del concepto de autonomía que a su vez es entendido como la capacidad de un grupo

de darse formas de organización social, económica y política propias, poseer el derecho a designar autoridades propias, diseñar sus relaciones en virtud de sus tradiciones y sus actividades económicas, preservar su lenguaje, poseer formas de educación y salud propias, lo cual materializa la teoría y las bases de los sujetos de derechos que componen las comunidades étnicas

No obstante encontramos bases constitucionales del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en las regulaciones sobre la organización territorial (título XI, artículos 287, 329 y 330 de la CP) y en las regulaciones respecto de la jurisdicción especial indígena (artículo 246), entre otros instrumentos.

Pero si se toma en consideración la perspectiva de la Corte Constitucional, la garantía de la autonomía indígena es una cuestión atinente a la protección de los derechos fundamentales, cuando las injerencias afectan el derecho a la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos y las comunidades indígenas.

La autonomía de las entidades territoriales se establece en el artículo 287 de la CP:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

A los territorios indígenas se aplica el artículo 329 de la CP:

“La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a

lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 329 de la CP se ve complementado por el artículo 330:

“De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- Velar por la aplicación de las normas legales sobre uso del suelo y poblamiento de sus territorios.

- Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio en armonía con el Plan nacional de desarrollo.

- Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por la debida ejecución.

- *Percibir y distribuir sus recursos.*

- *Velar por la preservación de los recursos naturales.*

- *Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en sus territorios.*

- *Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*

- *Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.*

Las que les señalen la Constitución y la ley.”

La Corte Constitucional subrayó que la circunstancia de que hasta ahora no se sancionará la Ley sobre Ordenamiento Territorial no debe constituir un obstáculo para la existencia y el desarrollo de la identidad y la autonomía indígenas.

Pero el tribunal tuvo que reconocer que en la aplicación práctica del derecho, el trazado de límites de los territorios indígenas es una condición importante para una adecuada aplicación del derecho a consulta previa en relación con decisiones y medidas del Estado que garantiza la Constitución.

La falta de una ley ha creado, por otra parte, permanentes problemas en relación con las *transferencias de la nación* para subsidiar los territorios indígenas y por ende la falta de reconocimiento de sus derechos.

Por eso, mediante el decreto 1718 de 2001 se re incluyó el artículo 359 de la CP, que en el número 4 se refiere a la figura de los *resguardos* como beneficiarios de las transferencias de la nación.

Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

Retomando la idea de los indígenas como sujetos de derecho, podemos agregar en primer término, que la *autonomía* significa para los pueblos y las comunidades indígenas autonomía territorial, y describe la autodeterminación sobre una cierta franja territorial delimitable. Es decir que la autonomía indígena no es concebible sin referencia a un determinado territorio.

El ejemplo claro de los derechos reconocidos pero que tienen dificultades en su aplicación, trasciende al ámbito territorial que es la base irrenunciable para la institución y el ejercicio de la autogestión indígena, que incluye, entre otros elementos, la elección de autoridades propias (artículo 330 CP) y el derecho a la jurisdicción especial indígena (artículo 246 de la CP).

A los pueblos y comunidades indígenas no sólo se les concede dentro de sus territorios la misma autonomía administrativa, fiscal y financiera que también se concede a los departamentos, distritos y municipios, sino, además, una cierta autonomía en cuestiones políticas y jurídicas.

Asimismo, existen elementos de autonomía personal en cuanto a idioma, educación (artículo 68, párrafo 5, de la CP) y cultura (artículo 70, párrafo 2) de los indígenas.

No obstante la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas no se funda solamente en las disposiciones constitucionales correspondientes y las regulaciones de la ley 21 de 1991, en particular el artículo 7, párrafo 1, que les concede a los pueblos indígenas el derecho a establecer las propias prioridades del proceso de desarrollo.

Por ende podemos decir que los indígenas extraen elementos centrales de su derecho a autonomía de la ley 89 de 1890. Los decretos reglamentarios 2001 de 1988 y 2164 de 1995 modernizaron la terminología de la ley, adaptándola a la nueva política indígena, porque la institución más importante de autogestión de los pueblos y comunidades sigue siendo el *cabildo indígena*, a cuyo frente está el *gobernador*, sobre todo en los pueblos indígenas más populosos en la región andina meridional del país, entre los que figuran las etnias Páez y Guambiano, según el artículo 3 de la ley 89 de 1890. La Constitución habla además de *consejos* (artículo 330) y *autoridades de los pueblos indígenas* (artículo 246).

Es por eso que la autonomía de la que se benefician los pueblos y comunidades indígenas se deduce de los principios generales de la participación democrática y pluralista consagrada en el artículo 7 de la CP.

En ese orden de ideas, el mencionado concepto es aplicable en materia jurisdiccional indígena en materia de administración de justicia, porque está descrita en la Sentencia T-048 de 2002 de la Corte Constitucional, dejando muy en claro que las autoridades indígenas solo pueden aplicar justicia dentro de sus territorios, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres. La existencia de 86 grupos indígenas nacionales indica que si la administración de justicia se hace teniendo en cuenta estos tres elementos, cada grupo tendría una forma específica de ejercer control y autoridad correspondiente a sus propias características, lo cual dificulta una propuesta de coordinación eminentemente técnica por parte de la justicia especial indígena.

Sólo con un máximo de autonomía se puede asegurar la supervivencia cultural de las comunidades indígenas. Sobre la base de esta reflexión, la Corte Constitucional desarrolló el principio de la maximización de la autonomía, frente al que se opone una limitación de injerencia como forma de proteger intereses superiores.

A su vez el principio de maximización de la autonomía en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas trasciende todo el orden jurídico nacional. Su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de bienes e intereses entre diferentes

derechos e intereses privados y generales.

Por primera vez se estipuló que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (a la autonomía) no son meros intereses particulares, sino intereses generales que se desprenden del principio consagrado en el artículo 7 de la CP.

En caso de derechos e intereses contrapuestos de igual rango, éstos deben ser llevados a un justo equilibrio, en el cual los derechos fundamentales involucrados no pueden verse afectados en su esencia.

Así las cosas, podemos inferir en principio, que es un deber del Estado de consultar a los indígenas cuando se adoptan medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarlos en forma directa. La *consulta previa* no es un fin en sí mismo, sino que tiene por objeto asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales a la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena y su subsistencia como grupo social. Al mismo tiempo, la *consulta previa* sirve a la concreción o bien de maximización de la autonomía indígena y por ende su reconocimiento como sujetos de derecho.

En este escenario es pertinente destacar la disposición central contemplada en el artículo 6 de la ley 21 de 1991 que manifiesta:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

b. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra

índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

c. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en lo anterior se tiene que una concreción constitucional del derecho general de consulta previa en beneficio de los pueblos y las comunidades indígenas existe, por ejemplo cuando se habla de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas. Este tipo de medidas constituye una considerable amenaza para la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas afectados y su supervivencia como grupo social. Así lo explicitó firmemente la Corte Constitucional en su sentencia *U'wa*.

Dice el *parágrafo* del artículo 330 de la CP:

“(...) La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las disposiciones que se adopten respecto a dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

Una manifestación especial de la idea de autonomía indígena es la constitución de una *jurisdicción especial indígena* con arreglo a lo estipulado en el artículo 246 de la CP:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad

con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

La Corte Constitucional ha deducido cuatro criterios individuales del texto poco claro de la disposición:

- 1) la existencia de autoridades asimilables a jueces en los pueblos indígenas.
- 2) la facultad de fijar normas y mecanismos.
- 3) el sometimiento de la jurisdicción indígena, sus normas y procedimientos, a la Constitución y a la ley.
- 4) la competencia del legislador de coordinar la jurisdicción especial indígena con el sistema jurídico nacional.

La sistemática de la disposición sugiere que la jurisdicción especial indígena sería interpretada como otra forma más de jurisdicción especial, además de la jurisdicción militar (artículo 221 de la CP) y los jueces de paz (artículo 247 de la CP).

En ese sentido, forma parte de la justicia extraordinaria pero no extra-estatal. A los efectos de la aplicación jurídica, el Consejo Superior de la Judicatura ha desarrollado para los otros órdenes jurisdiccionales un Atlas para la jurisdicción especial indígena que brinda, ordenado por pueblos y resguardos, una breve introducción a los temas: territorio, identidad y autoridad; representación y participación; desarrollo propio y actividad económica, seguidos de un glosario.

A diferencia de las restantes jurisdicciones especiales, la jurisdicción indígena no está alcanzada por la reserva de ley, por lo que las consecuencias normativas deben resultar directamente de la Constitución.

La jurisdicción indígena no está integrada a una vía de instancias. El legislador no ha hecho uso de su facultad para coordinar la jurisdicción indígena con el sistema jurídico nacional, lo que ha dado lugar a una considerable inseguridad jurídica fuerte. En el caso de demandas individuales de indígenas o de sus órganos de representación reconocidos ante los

tribunales ordinarios, éstos en general se declaran competentes, con lo que interfieren con la jurisdicción de las autoridades indígenas.

El dilema radica precisamente en el amplio campo de aplicación de la acción de tutela según el artículo 86, párrafo 1, de la CP, que abre la vía judicial a través de los actos jurídicos de las autoridades indígenas como sujetos del poder público ante los tribunales ordinarios.

La cuestión del juez natural se plantea en otro sentido más. La no consideración de la jurisdicción indígena (por parte de otros órdenes jurisdiccionales o autoridades administrativas) es una violación al principio del juicio justo y el derecho a la debida defensa en el proceso.

En definitiva, se trata de una injerencia en la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas. Para evaluar las decisiones de las autoridades indígenas se toma como parámetros los derechos humanos generales.

Es importante anotar que a pesar de que la jurisprudencia colombiana ha realizado importantes reconocimientos a los derechos de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho y de otros derechos como sujetos individuales, Colombia se abstuvo de hacer parte de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, durante la 61ª. Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CAPITULO 3

EFFECTOS DE LAS POLÍTICAS GLOBALIZADORAS ACTUALES ENFOCADAS DESDE EL RECONOCIMIENTO ESTATAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

1991

La sociedad colombiana con base en nuestra anterior Constitución, requería profundos cambios institucionales, dado que su estructura administrativa anterior no tenía una aplicación efectiva en cuanto a criterios de igualdad entre los habitantes poblacionales del Estado y las minorías étnicas; Siendo así las cosas, la nueva Constitución Política y nacional se convertiría en una transición histórica, política e institucional para nuestro país. No obstante, a la perentoriedad e inmanencia de los cambios que se requerían, nuestra Constitución no surgiría con la normalidad y generalidad de las constituciones democráticas, porque no estaba presente una participación ciudadana efectiva. Es así como la Carta fundamental encontraba su génesis en lo que en palabras del constitucionalista alemán Ferdinand Lasalle denominaría puntualmente: “*Los factores reales del poder*⁵⁴”, pues nuestros anteriores gobernantes consideraron desde su panóptico procedimental y conceptual un cambio de fondo de la Constitución de 1886 y sus peculiares lineamientos, porque la idea de la reforma constitucional en sí, consistía en reformar su componente textual y darle el correspondiente control de constitucionalidad a las leyes. (Giraldo, S.F).

En todo este escenario, la Constitución Política actual tiene como premisa orientadora, la posición de garante en cuanto a la autonomía de las comunidades indígenas; En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que estas comunidades requieren una Constitución que sea mucho más que un escrito donde se plasmen sus derechos, sino que ese escrito haga prevalecer de manera integral el orden y la estructuración que la compone.

No obstante, se debe dejar en claro que lo que marca la diferencia sustancial de la democracia de cualquier otro sistema de gobierno es que al tener un texto constitucional escrito o no, lo que realmente hace distinción es la indefectible delimitación en cuanto a las decisiones que asume el Estado entre aquellos que gobiernan y aquellos a quienes les corresponde acatar lo expuesto en un ordenamiento jurídico determinado, es decir, que a mayor grado de participación ciudadana en las decisiones que asumirá el Estado, pues más legitimidad tendrá el mismo y así podrán configurarse de manera más amalgamada el reconocimiento y protección de los derechos de las personas; Es así como se configura la

⁵⁴ **Factores reales del poder** – Este concepto es expuesto por el autor Ferdinand Lasalle en su libro: ¿Qué es una Constitución?

democracia participativa, pues los representantes gubernamentales son apenas el constituyente derivado o constituido, lo que nos permite dilucidar que si bien sus decisiones son legítimas, deberían necesariamente guardar correlación con el principio democrático que abre paso a la regulación constitucional en mención.

El tema concreto debe ser abordado desde la perspectiva del alcance constitucional del reconocimiento de las comunidades indígenas, donde la participación ciudadana debe estar presente en lo que concierne a la protección cultural de estas personas; Es por eso que las mayorías no confluyen plenamente en el principio democrático y participativo desde este punto, lo cual está desestimando ostensiblemente en lo que tiene que ver a un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por ende el problema de fondo radica en que las minorías deberían inmiscuirse a debates como este, porque de lo contrario, en presencia de una inaplicabilidad constitucional en lo concerniente a la diversidad étnica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que los pueblos indígenas necesitan una Constitución más sencilla y concreta en derechos, pero que a la hora de su cumplimiento sea satisfactorio y pleno, teniendo como parámetro principal, la función de limitar el poder y otorgar espacios de libertad y aceptación al individuo, una Constitución que cuando hable de Estado Social de derecho y democracia, se refiera de manera integral a salud, trabajo y educación para todos los resguardos que son reconocidos como entes territoriales autónomos.

Así las cosas y dejando la introducción de lado, hablaremos entonces de la Jurisdicción especial indígena, la cual delimita las comunidades étnicas y tiene su origen en la Constitución Política de 1991, donde se consagraron los derechos para los pueblos indígenas y que a su vez versaron sobre reconocimiento a sus instituciones, autoridades, sistema de gobierno e identidad lingüística, donde todo se ve reflejado por los gobiernos en los tratados internacionales y en especial, el convenio 169 de la OIT. (Organización Internacional del Trabajo), donde se hace extensivo el reconocimiento el pluralismo jurídico en nuestro Estado.

Esta jurisdicción especial presupone el reconocimiento de las diversas culturas que coexisten en un determinado espacio territorial y poblacional determinado, donde se habla de una nación pluralista, o pluricultural. Pero ha de entenderse que ese pluriculturalismo no opera por sí solo, en razón a que es necesario un esfuerzo individual y grupal por entender la divergencia inequívoca de pensamientos y costumbres diferentes entre nosotros.

Para entender el concepto de Jurisdicción especial, se debe dilucidar de manera primaria que los pueblos tienen tres componentes o elementos que presuponen su existencia ante un Estado:

En primer lugar se tiene un componente físico, que se constituye por el territorio, en segundo lugar se tiene el componente humano, integrado por unos habitantes y una muestra poblacional determinada y en tercer lugar se habla de una organización política que regule los aspectos principales del primer y segundo componente.

Teniendo en cuenta la premisa que antecede, se tiene que los componentes anteriormente enunciados son el material primario que da origen al pluralismo, que es la base misma de la jurisdicción especial indígena, consagrada en el art. 246 de la carta política y que en palabras de la tratadista peruana Raquel Irigoyen, se basa en:

“El reconocimiento de funciones jurisdiccionales o de justicia a las autoridades de las comunidades indígenas y/o campesinas de acuerdo con su derecho consuetudinario, o con sus propias normas y procedimientos, dentro del ámbito territorial de las comunidades indígenas o campesinas. Es decir reconocen los órganos de resolución de conflictos indígenas, sus normas y procedimientos.”
(Irigoyen Fajardo, 2003, Pág. 147).

La constitución de 1991, al reconocer la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, reguló además en los artículos 286 y 287, el tema de los resguardos como entidades territoriales, comparables a los municipios, al deber estatal de que las

minorías étnicas gozaran de autonomía para gestionar sus intereses, dentro del marco de la constitución y la ley, y en este sentido delimita los derechos políticos para la protección del resguardo que son:

- Formas de autogobierno por autoridades propias.
- Competencia ejercida dentro de sus territorios.
- Administración de los recursos para la autosostenibilidad como comunidad.

Otros aspectos de igual relevancia como el derecho a impartir y acceder a la justicia indígena en el marco de las normas internacionales, está, en este caso regulado por un conjunto de convenios y tratados de carácter general, entre los que se encuentran:

- El pacto internacional de derechos civiles y políticos y sus protocolos opcionales.
- El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
- Convenios de la organización internacional del trabajo (OIT).
- La convención internacional para la eliminación de todas formas de discriminación de la mujer.
- La convención internacional de los derechos del niño.

Se evidencia entonces que para el caso de los pueblos indígenas, podemos ver tres fuentes normativas, principales para interpretar lo que significa la jurisdicción especial indígena, las cuales se distribuyen de la siguiente forma:

- Convenio 169 de la OIT (Ratificado en nuestro ordenamiento jurídico interno con la ley 21 de 1991).

- La declaración universal de los derechos de los pueblos, indígenas en su artículo 18 (derecho de participar en la adopción de decisiones que afecten a sus derechos y derecho de mantener y desarrollar sus propias instituciones).
- Artículo 246 de la Constitución Política que trata del derecho a la jurisdicción especial indígena como tal.

Una vez ya identificado y analizado el origen y los componentes generadores de la Jurisdicción especial indígena en Colombia, se procederá entonces a su definición conceptual y su determinación funcional.

Esta norma como tal, la contemplada en el artículo 246, estableció los elementos configurativos y orientadores mediante los cuales las autoridades indígenas, dentro de su ámbito territorial pueden ejercer funciones jurisdiccionales respecto a sus usos y costumbres. Para tal efecto el artículo dice de manera textual:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

De lo anterior es pertinente decir que los elementos fundamentales para la existencia de la jurisdicción especial indígena deben concurrir los siguientes requisitos:

- La existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas.
- La potestad de establecer normas y procedimientos propios.
- La sujeción de dicha jurisdicción y normas a la constitución y la ley.
- La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. (Rueda Carvajal, 2008, Pág. 342).

Los elementos en mención tienen su razón de ser de acuerdo con lo siguiente:

La corte constitucional en la sentencia C-139 de 1996 señaló que los dos primeros requisitos son el núcleo de la autonomía reconocida a los pueblos indígenas, en cuanto al establecimiento de normas o códigos de conducta propios de su comunidad.

Por su parte el tercer requisito se relaciona con el marco o parámetro efectivo de la actuación y desenvolvimiento efectivo de la justicia especial indígena, la cual debe estar acorde a la constitución y las leyes. Y el último requisito tiene que ver con la facultad que tiene el legislador para expedir o proferir una norma que integre la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional; Sin embargo no se ha promulgado leyes como esta, hasta el momento, pero la corte constitucional ha reiterado que ese hecho no es un requisito como tal para que la justicia especial indígena presuponga su existencia, puesto que la constitución tiene efectos normativos directos respecto a sus lineamientos consignados.

A manera de información se tiene que la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es legalmente competente para resolver conflictos de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la ley estatutaria de administración de justicia de 1996. Pero en el ámbito procedimental, se ha invocado este mecanismo mediante la acción de tutela, en aras de resolver de manera más ágil para definir en casos concretos el conflicto de derechos, que se encuentra en divergencia en el conflicto de competencia de ambas jurisdicciones.

Es por eso que a raíz de los requisitos de la existencia de la jurisdicción especial indígena se debe hacer relación de sus elementos característicos que son:

1. Autoridades indígenas:

Hay una gran diversidad de usos y costumbres existentes en cada uno de los pueblos indígenas de nuestro territorio, donde se debe tener presente para el reconocimiento de sus autoridades.

Así, la Corte Constitucional reafirmó el principio de diversidad cultural reconociendo que existen diversas autoridades indígenas, según los usos y costumbres de cada pueblo en particular y acorde con su cosmovisión y ordenamientos internos específicos, los cuales no pueden ser unificados porque se entraría en contravención directa con la autonomía indígena.

Pero cabe dejar salvedad respecto al abordaje y análisis de las autoridades indígenas, porque no se debe analizarlas desde los preceptos de la cultura occidental contemporánea, pues ello negaría la diversidad cultural protegida por el artículo 7 de la Constitución Política. (Rueda Carvajal, 2008, p. 344).

2. Territorio Indígena

La corte determinó (sentencia T-254 de 1994. Mg Eduardo Cifuentes Muñoz), que el territorio indígena no es solamente el reconocido jurídicamente bajo la figura de resguardo, sino el habitualmente ocupado por una comunidad indígena determinada.

Acorde con lo anterior, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-384 de 1994. Mg Carlos Gaviria Díaz, respecto de los alcances del art. 10 de la C.P., en relación al concepto de territorio y su relación directa con el idioma y dialectos de los grupos indígenas, el decreto 2001 de 1998, define territorio indígena como:

“Aquellas áreas poseídas por una parcialidad comprendiendo en ellas no solo las habitadas y explotadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.”

De la misma forma la Corte define de manera más amplia el territorio, refiriéndose al mismo, en el artículo 124 del decreto 2655 de 1998, que estipula lo siguiente:

“Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellos que, aunque no poseídos en esa forma, constituyen ámbito territorial de sus actividades económicas y culturales.”

Con base en lo anteriormente expuesto se tiene que territorio es un factor clave a la hora de poder determinar cuál es la jurisdicción competente para el juzgamiento de un sujeto indígena, en un eventual conflicto de jurisdicciones; Pues el factor territorial es uno de los elementos del denominado *fuero indígena*, el cual se define, según la Corte Constitucional en la sentencia T-811 de 2004. MP. Jaime Córdoba Triviño, la cual establece lo siguiente:

“Fuero indígena, es el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo a sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad.”

Al respecto, el concepto en mención hay una complementación previa en la sentencia T-496 de 1996 donde se determinó:

“En la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: Uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo a las normas y las autoridades de cada comunidad y, uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas.”

Lo que se quiere precisar a manera de ejemplo respecto a la aplicación de la jurisdicción especial indígena es que si se está frente a algún conflicto de jurisdicciones es generado por miembros de pueblos indígenas dentro de su territorio, o si un indígena, de manera individual, incurre en uno afectando a quien no es miembro de su comunidad por fuera del ámbito geográfico del resguardo, se deberán seguir las siguientes reglas:

En el primer caso, en virtud de consideraciones territoriales y personales, las autoridades indígenas son las llamadas a ejercer la función jurisdiccional; pero en el segundo, el juez puede enfrentar múltiples situaciones no solucionables razonablemente mediante una regla general de territorialidad.

Lo anterior significa, que independientemente que los hechos ocurran dentro del territorio indígena, se debe realizar siempre una valoración personal del sujeto involucrado, con el fin de establecer el elemento personal para determinar la jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior surge el siguiente razonamiento en cuanto al modo de operar de la jurisdicción especial indígena:

Si los individuos implicados en un conflicto son de un mismo pueblo indígena, y cometen la conducta en territorio indígena, la jurisdicción radica en las autoridades indígenas.

Si los indígenas son de un mismo pueblo indígena y cometen la conducta en territorio no indígena, pero tienen pertenencia a su etnia, y se encuentran transitoriamente en ese lugar, la jurisdicción radica en las autoridades indígenas.

Ahora bien, si los involucrados son indígenas de distinto pueblo, la jurisdicción radica privativamente en las autoridades indígenas, aunque en este caso, se deberá dirimir el conflicto interno, acudiendo a las normas y procedimientos del derecho propio indígena o acuerdos interétnicos; de no ser posible dirimirse internamente dentro del derecho propio

indígena, el conflicto podría solucionarse acudiendo a nuestro ordenamiento jurídico, pero se debe tener en cuenta a la autoridad indígena. (Rueda Carvajal, 2008, p. 348 - 353).

3. Normas y procedimientos propios:

Entonces se habla ahora de que todos los pueblos indígenas, tienen derecho a aplicar sus normas y procedimientos propios de acuerdo a sus usos y costumbres.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta, que la materialización de la autonomía indígena se concreta con cada uno de los sistemas de justicia internos de cada pueblo; pues la concepción de justicia de los pueblos indígenas tiene su fundamento en la espiritualidad propia de cada pueblo o grupos de pueblos, que difieren entre sí, de acuerdo a su cosmovisión y cultura, que son la base para sus identidades étnicas.

Es por eso que los pueblos indígenas estructuran la vida social y colectiva a partir de la relación entre los seres superiores de las cosas y de la naturaleza con los seres humanos. Por lo que la idea de espiritualidad de ellos descansa en la armonía que debe reinar entre ellos, como valor supremo para ordenar el mundo.

Se tiene entonces que la cosmovisión cultural que se genera en la aplicabilidad de la jurisdicción indígena, abarca aspectos integrales del ser indígena, puesto que toca lo conocido, lo sensorial, lo emotivo y lo que se relaciona con las actitudes o posturas ante la vida de esos pueblos. Es la visión que los pueblos tienen sobre las cosas, es el sentido que le asignan a su universo cultural y natural, el cual expresan mediante un pensamiento y, refleja el mundo de los valores de cada pueblo indígena.

De acuerdo a esa cosmovisión diferente de cada pueblo, acorde con sus usos y costumbres y, que a lo largo de los años han desarrollado, generan la *cultura jurídica indígena*, o sus sistemas propios estableciendo, normas y procedimientos internos; que a su vez son influidos por las presiones históricas de los tiempos y por las necesidades del orden colectivo de cada uno de los pueblos.

Incluso la Corte Constitucional, ha determinado que no cualquier norma constitucional o legal, prevalece sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, puesto que para que una limitación a dicha diversidad esté justificada, constitucionalmente es necesario que se funde en un valor superior al de la diversidad étnica y cultural.

En contraste se tiene que el gobierno, no puede intervenir ni tampoco imponer la normatividad a cada pueblo indígena; Porque todos los pueblos tienen autonomía para crear su propia legislación, de acuerdo a su cosmovisión, usos y costumbres.

Lo anterior tiene su razón de ser de acuerdo con lo pronunciado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-349 de 1996 MP. Carlos Gaviria Díaz, al considerarse que al hablar de la aplicación del principio de la maximización de la autonomía, en la que debe predominar el respecto de la misma y para ello se debe hacer la minimización de las limitantes o restricciones a dicha autonomía.

Para que se configuren los presupuestos mencionados, la autonomía indígena debe tener los siguientes parámetros: El derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a la integridad del cuerpo, la prohibición de la esclavitud, los tratos crueles o degradantes y el derecho a un debido proceso.

Además de esto se tiene que tener en cuenta que la existencia de la diversidad de los pueblos en el mundo, por su cultura y sus costumbres, ha desencadenado que en cada Estado se establezcan y se promulguen diferentes normas, procedimientos y formas de autogobierno en virtud de la autonomía de las comunidades étnicas. (Rueda Carvajal, 2008, p. 353 - 359).

4. la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

Este último elemento característico, tiene que ver, con la facultad que tiene el órgano legislativo para expedir una norma que integre y cree una relación indisoluble entre la jurisdicción especial indígena con el ordenamiento jurídico que se aplica en el resto del país. Esta premisa como tal se pretende hacer a futuro, pero cabe destacar que la Corte constitucional no considera que este elemento sea indispensable para la configuración de la jurisdicción especial indígena, como ya se había mencionado anteriormente.

Pero al retroalimentar los conceptos anteriormente enunciados, se reflexiona entonces que se debe realizar un trabajo de dialogo intercultural permanente con todos los pueblos indígenas, para poder identificar y analizar de manera integral los posibles obstáculos y las perspectivas o puntos de vista de cada parte para establecer la coordinación entre estas jurisdicciones. (Carvajal, 2008, p. 359 - 360).

A esto se le añade que para el entendimiento del artículo 246 de la Constitución Política en todos sus componentes, no se debe sujetar a la denominación literal de la jurisdicción especial indígena⁵⁵ propiamente dicha, en razón a que se debe tener un criterio más objetivo al respecto, dado que esta acepción puede ser interpretada de diversas maneras pero aplicada de pocas formas.

La globalización y la jurisdicción especial indígena

El concepto y la aplicación efectiva de la ciudadanía mundial, está tomando gran auge en nuestros días, en el sentido de unificación recíproca de los estados a nivel mundial,

⁵⁵ **Sentido literal de la jurisdicción especial indígena** (Definición en la sentencia T-001 de 2012. Magistrado ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ) –... “Por su parte la jurisdicción especial indígena se define como derecho autonómico y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental que se refiere a que los delitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos y autoridades. La decisión tomada en dicha jurisdicción tiene el mismo valor de una sentencia ordinaria”.

(Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-001-12.htm>. Consultado el 28 de septiembre de 2015).

teniendo como objetivo el de minimizar las discrepancias entre naciones y que a su vez se intenta encaminar el concepto reformado de la polis griega a la sociedad cosmopolita contemporánea.

Lo anterior, en teoría suena muy bien, pero la premisa de mayor relevancia en este asunto se resume en la posición que tienen las comunidades étnicas al respecto. A esto se le añade también el cuestionamiento consistente en que si la eficacia y modo operacional de los procesos globalizadores en un país tiene dentro de sus intenciones, un carácter de inclusión racial o carácter xenofóbico al respecto.

En este sentido es pertinente decir que los cuestionamientos en mención surgen de la duda o los vacíos se encuentran presentes en el desarrollo de la cosmociudadanía, porque en esta transición y homogeneización del pensar ciudadano hay múltiples problemas de asimilación, tanto de la interculturalidad que entra en contradicción cuando sus usos y costumbres entran en tela de juicio y cuando se presentan problemas de reconocimiento racial por parte del Estado en el escenario de referencia.

Así las cosas, se tiene que tener presente que la globalización hoy por hoy goza de una omnipresencia absoluta en nuestro medio, porque está presente en todos nuestros escenarios cotidianos, como el cine, la televisión, la internet e incluso la literatura contemporánea; Es por eso que ante la interacción constante con estas variables genera en nosotros un pensar mucho más ambiguo en cuanto a la trascendencia y alcance de un territorio poblacional determinado, es decir que al interactuar hoy en día con una cultura diferente es más sencillo y de ahí es donde surgen las políticas globalizadoras a gran escala, porque este pensamiento se ha vuelto viral y constante en la sociedad que nos rodea.

Con base en lo anteriormente expuesto se tiene que las presuntas ventajas de la globalización son netamente interesantes, pero si se adopta un pensamiento más agudo y crítico al respecto, podría decirse que el pensamiento colectivo de mezcla y homogeneización de culturas, tiene matices de invisibilización de los problemas sociales, raciales y culturales internos de un país, porque al vendernos la magia una cultura ajena a la nuestra, de manera concomitante se están opacando los problemas y necesidades de reconocimiento jurídico, social y cultural de nuestra cultura propia, desencadenando una

falta de identidad silenciosa y etérea que se va desarrollando en nosotros con el pasar de los días.

No obstante, lo que se debe precisar son los efectos de la globalización, en cuanto a la interculturalidad que estamos encaminados actualmente, teniendo como contraste la multiculturalidad que se está viendo amenazada por lo primero.

Al respecto se expone de manera textual la posición de Delfín Ignacio Grueso:

“De esta manera la interculturalidad vendría a ser un modelo dinámico y el multiculturalismo un modelo peligrosamente estático. Lo estático y peligroso sería defender la separabilidad, el hecho de la diferencia, cayendo en un esencialismo. De nuevo, la interculturalidad se distingue del multiculturalismo normativo porque ella presupone el contacto entre las culturas y se pregunta por las condiciones morales que harían de este contacto algo aceptable. La pregunta por la justicia hacia las identidades culturales comienza por reconocer como problemático ese avasallamiento creciente de Occidente sobre las culturas locales e identidades religiosas, que Sartori no reconoce, y se pone a salvo de críticas como las de este autor porque se ubica del lado de la interculturalidad y no del multiculturalismo normativo o esencialista.

Aboga por una interculturalidad, pero no una que sea excesivamente onerosa para las identidades culturales, es decir, que sea una simple forma de aculturación, imperialismo cultural o invisibilización y marginamiento de las culturas minoritarias. Todas esas formas, largamente practicadas en el mundo y a menudo sancionadas por las teorías filosóficas modernas, no son consideradas aquí moralmente aceptables. Ahora bien, al menos por definición, no cabe pensar en una forma más completa de interculturalidad que la que podría desarrollarse en un mundo globalizado, con todas las identidades culturales saliendo de sus

nichos originales y enriqueciéndose con la variedad cultural del mundo, enriqueciendo de paso también a ese mundo”. (Grueso, 2007, Pág. 134 - 135)

Con base en la divergencia que se encuentra presente entre la interculturalidad y la multiculturalidad, se debe tener en cuenta que el primero tendría su debida procedencia en cuanto a los diálogos y propuestas de interacción y tolerancia entre una cultura occidental y una cultura ancestral como la indígena, teniendo como limitante ese simple acercamiento y además se tiene como premisa orientadora, la unificación cultural o monoculturalidad efectiva.

Por el contrario la multiculturalidad tiene más nutrido su campo de acción, en cuanto que no solo trasciende a un simple acercamiento cultural, sino que su fin principal consiste en la aceptación y delimitación reconocida del pensamiento cultural diferente. Pero desafortunadamente en nuestro ordenamiento jurídico se está aplicando la interculturalidad que tiene como fin la unificación, donde las minorías étnicas están siendo invisibilizadas y encaminadas a la exclusión u ostracismo, donde su utilidad como personas y sujetos de derecho se resume en pretermitir su pensamiento y autonomía en aras de la satisfacción de una globalización meramente económica, donde predomina ostensiblemente la oferta y demanda del consumo de una sociedad.

Al respecto agrega Grueso, lo siguiente:

El impacto de la globalización sobre unos países y otros es también cultural, y afecta de forma diferenciada las distintas clases sociales, logrando de forma igualmente diferenciada un modo de universalización. En primer lugar, se universalizan las elites nacionales del mundo financiero y empresarial, más capaces que las minorías étnicas y religiosas para identificar sus intereses y posibilidades en este mundo interconectado. Ellas sí logran ese modo de cosmopolitanismo que soñara Vargas Llosa, pues, por sobre todo, están más dispuestas que antes a abandonar todo rezago de identidad nacional en pro de una gran síntesis cultural universal: la del capitalismo triunfante.

En segundo lugar, e intentando imitar a esas elites capaces de moverse funcionalmente en cualquier parte del mundo, las capas medias también se universalizan, pero de una manera menos ventajosa. Cuando procuran dejar la síntesis, siempre temporal y precaria, de lo propio para ir en busca de lo mundial, no dejan por ello de ser parroquiales para volverse más universales. Para comenzar, al mundializarse no se hacen más cultas, ni funcionales, sino más consumistas. Cuando mucho, logran transitar de una idiosincrasia nacional a un conjunto de muletillas y dichos que, pronunciados en inglés, les dan cierta sensación de distinción, de asemejarse todas a la clase media norteamericana. Se vuelven más consumistas, porque acceden a una cultura mundial centrada tanto en imágenes como en formas materiales, tanto en una estética como en una gama de productos. Esta dimensión estética de la nueva cultura mundial está basada, fundamentalmente, como acertadamente dice Benjamín Barber, en imágenes que van “contribuyendo a crear una sensibilidad planetaria, movilizadas por logos, estrellas, canciones, marcas y jingles. (Grueso, 2007, Pág. 138 - 139)

De acuerdo con este problema cultural, se tiene que la globalización tiene sus raíces netamente en la economía y en la unificación estatal respecto a territorios y cultura, pero lo que es netamente relevante al respecto es analizar y determinar los efectos de las políticas globalizadoras en este escenario.

El factor inquietante del tema objeto de estudio no es sólo la identificación, la adecuación a nuestro orden social o el análisis de la globalización y sus efectos en el ámbito cultural, en tanto que este concepto trasciende en lo político, lo económico, lo social, y por supuesto en lo jurídico.

Teniendo la premisa de referencia, podemos ver de acuerdo a lo anteriormente mencionado que en la actualidad, el escenario que se está viendo realmente involucrado con los efectos devastadores de la globalización contemporánea, no es más que el escenario cultural que compone la identidad de nuestro país.

Es por eso que se procedió entonces a identificar y detallar los efectos de la globalización actuales en las comunidades indígenas de acuerdo con el concepto de la jurisdicción especial indígena contemplada en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y posteriormente se enfocó a la cultura Emberá Chamí, ubicada en Caldas.

Para exponer lo propuesto se tiene en primera medida que la globalización produce los siguientes efectos:

1. Minimización e invisibilización inducida frente los problemas internos del estado respecto a la diversidad cultural y posterior reconocimiento de la autonomía indígena.
2. Transgresión de los usos y costumbres de las minorías étnicas en cuanto a la impulsión de políticas encaminadas al desarrollo económico e ingresos per cápita a nivel estatal.
3. Imposición tácita de la interculturalidad encaminada a criterios de unificación, donde se suprime la multiculturalidad de nuestro país.

Los anteriores efectos globalizadores se basan en lo siguiente: el primero consiste en que la globalización al estar presente en un país determinado, representa una serie de presuntos beneficios mundiales, los cuales distraen y van eclipsando la identidad cultural de una persona ante la interacción cultural promovida por el mismo Estado; Sin embargo esto de manera primaria suena inofensivo, pero cuando se está en presencia de un olvido continuo y una omisiva conducta en cuanto al reconocimiento de las culturas étnicas, para dar paso a esa interculturalidad y ahí es donde surge la minimización estatal en cuanto a la protección de la cultura propia.

Posteriormente, el segundo efecto tiene su razón de ser en los efectos directos de la globalización en un ámbito estatal determinado; Es por eso que como se había dicho antes,

que la globalización misma está encaminada a los constantes cambios económicos estatales, de acuerdo con políticas o impulsos a nivel nacional con el fin de incrementar ingresos internos o per cápita. A esto se le añaden derivaciones posteriores a la económica y aún más si el modelo capitalista está presente en un país; Es decir que aparte del modelo económico como pretensión de cambio globalizador, esto trasciende al ámbito social, jurídico, ambiental y cultural.

Por último, el tercer efecto consiste en la materialización con matices de indisolubilidad con respecto a los dos primeros, en razón a que se tiene como objetivo la interculturalidad que mutaría con el paso del tiempo a la monoculturalidad y homogeneización del pensamiento propia de una comunidad de personas determinadas y en este caso se están viendo seriamente afectadas las minorías étnicas.

Una vez expuestos los efectos de la globalización, en cuanto a las comunidades indígenas vemos que las minorías étnicas tienen como denominación un reconocimiento inconcluso, en razón a que este amparo normativo no debe ser simplemente interpretado por comunidades jurisdiccionalmente autónomas (Art. 246 Constitución Política colombiana), sino que se debe hablar también de la protección integral ante la vulneración o puesta en peligro efectivo de estos sujetos de derecho, entendiéndolas como culturas con arraigos propios, que deben ser indistintamente respetadas pero, que de una u otra forma son personas nacionales y pertenecientes a un Estado Social de Derecho.

Con base en lo anteriormente manifestado se traen a colación los datos y situación actual de la comunidad Emberá Chamí ubicada en Caldas, de acuerdo con su correspondiente caracterización, actualizada con los datos vigentes del Censo nacional; Por ello se traerá a continuación la siguiente reseña histórica de esta comunidad, con el fin de identificar y precisar los efectos de la globalización en la misma:

“Los Emberá Chamí fueron en sus orígenes un grupo nómada dedicado a la caza, la pesca y la recolección” (Vasco, 1973). Antes de la colonización de sus

territorios, este pueblo presentaba dentro de sus dinámicas sociales una fuerte relación con la tierra. La tierra era la base de la existencia de la comunidad, no existía la concepción de propiedad o de valor económico sobre ella y los diferentes grupos reivindicaban el usufructo de los recursos naturales para la supervivencia de las comunidades.

El carácter colectivo de la tierra cohesionaba el valor de pertenecer a una comunidad y trabajar para ella.

La estrecha relación del Pueblo Emberá Chamí con la tierra empezó a desintegrarse con el inicio del proceso de conquista española y que desembocó en el abandono forzado de las tierras con las que habían creado esa relación y su reemplazo por territorios de selva húmeda, con suelo, clima y productividad diferente. Estas circunstancias redujeron la disponibilidad de los recursos que ofrecía la tierra y transformaron las dinámicas internas de las comunidades, incorporando la noción de propiedad no colectiva y con ésta, una nueva estructura de grupo.

Una vez asentados en sus nuevos territorios, surge la propiedad familiar sobre los terrenos destinados para la producción agrícola y se mantiene la propiedad colectiva sobre los sectores de caza, pesca y recolección de los frutos de los bosques. Si bien la propiedad familiar se posicionó para los Chamí como la unidad básica de organización social, la vida en comunidad continuó para reforzar la resistencia a la pérdida de territorios.

El pueblo Emberá Chamí, continúa sufriendo estos cambios con el avasallador proceso de colonización de la sociedad mayoritaria colombiana finalizando el siglo XIX y durante el siglo XX.

Este grupo se destaca por la dispersión de sus asentamientos ubicados sobre las cuencas de los ríos, en donde han desarrollado por cientos de años una cultura adaptada a los ecosistemas de selva húmeda tropical. Habitan en tambos rectangulares construidos en guadua, separados entre sí y ocupados por varias generaciones de una familia extensa. Actualmente los planes de vivienda

impulsados por las entidades gubernamentales y religiosas, han propiciado la nucleación de sus asentamientos. Hoy en día son comunes las veredas conformadas por varias viviendas, una casa comunal -donde está el cepo- y una escuela.

Los Chamí comparten la historia prehispánica y colonial de los Emberá, caracterizada por su continúa resistencia a las incursiones conquistadoras hasta el siglo XVII, cuando la mayoría de los pueblos huyeron hacia las selvas. En el proceso de asentamiento en su actual territorio, han estado en permanente contacto con poblaciones mestizas y afrocolombianas con las que comparten su área de ocupación, así como con otros actores de la sociedad mayoritaria que han configurado la dinámica social y económica de sus asentamientos.

Durante las últimas décadas han enfrentado el problema de la reducción considerable de sus territorios debido a la expansión de la frontera agrícola así como el deterioro de sus suelos; estos fenómenos han propiciado transformaciones en su patrón de residencia y explotación del medio ambiente.”

Con base en la información general de este grupo étnico, se identifican entonces los efectos de la globalización en esta comunidad:

- Al ser originada en la época de la colonia, esta comunidad se condicionó a la conquista Española donde se suprimió gran parte de su cultura, usos y costumbres.
- Como consecuencia de lo anterior se tiene que dentro del período comprendido entre el siglo XIX y XX fueron perdiendo de manera gradual y proporcional su territorio, hasta el punto de vivir de manera contigua con otras comunidades.
- El concepto de propiedad colectiva fue minimizado y categorizado como privado, tanto por las disposiciones extranjeras, como con las disposiciones estatales, como el código civil de 1873.

11. CONCLUSIONES

Conclusión final Nro. 1

En cuanto a los componentes de invisibilización indígenas podemos decir lo siguiente:

La omisión territorial como componente invisibilizador de las comunidades indígenas es un gran problema al que se han tenido que enfrentar antes y después de la Constitución de 1991. Si bien es cierto que ha habido cambios y normatividades de reconocimiento a estas comunidades, se han presentado una serie de debates entre los que no se cuestiona el nacimiento y la promulgación de la norma, pero sí en cuanto a su eficacia como tal. Sin embargo, ese problema de eficacia se ha visto reflejado en casos que han ocurrido, donde la transgresión territorial y cultural del Estado ha sido tanta, que las comunidades étnicas recurren a recursos normativos nacionales e internacionales encaminados a proteger cientos de años de tradición; Por ende ha habido casos que reflejan esa invisibilización a lo largo de nuestra historia: Por ejemplo el proceso de “blanqueamiento” en la Antioquia de la colonia donde se hacían muestras poblacionales indígenas, en aras de determinar los lugares donde se podían encontrar esclavos para las clases sociales predominantes de la época. También hay casos posteriores a nuestra Constitución actual, como el Caso de la comunidad U’wa contra las petroleras que han intentado hacer proyectos exploratorios en sus territorios. Debate que en la actualidad continúa y de no ser por la instauración de demandas, acciones de tutela e incluso la presentación de demandas ante la Comisión interamericana de derechos humanos de la OEA⁵⁶ con el fin de salvaguardar su territorio. Por ende se están

⁵⁶ **OEA** - La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997. La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Tomado de: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp. Consultado el 10 de agosto de 2015).

emitiendo respuestas de diálogo entre la empresa multinacional y la comunidad indígena sin que haya una solución de fondo.

Otro de tantos casos similares es el proyecto carbonífero en el cerrejón que afecta a las comunidades wayúu con la construcción de la mina a cielo abierto más grande de Latinoamérica que comenzó en 1980 en la Guajira y que en 2002 es dominada actualmente por compañías multinacionales (González y Ocampo, 2006, P. 209).

De los anteriores casos, solo se desprende la evidente necesidad de las comunidades indígenas de preservar su territorio y su cultura, ante un Estado que se muestra garante ante la promulgación de las leyes que reconocen sus derechos, pero inobservante ante su eficacia.

La premisa reflexiva es simple: En cuanto a los cambios constitucionales actuales está presente una brecha de promulgación legislativa sin eficacia que podría brindar el reconocimiento, autonomía y seguridad jurídica que necesitan desesperadamente estas comunidades para no ser invisibilizadas por la globalización socioeconómica y sociojurídica la cual es permitida por el Estado.

Por otro lado, la indiferencia social ligada a la educación como componente de la invisibilización indígena presupone que la existencia de nuestra inobservancia social ante estas culturas surge de la falta de enseñanza e ilustración de la diversidad cultural que está amparada por el Estado, lo cual no permite una verdadera etnoeducación; En tanto que lo único que se encuentra presente bajo este concepto es la educación intercultural sin que ésta tenga un margen de aplicación amplio, a causa de la falta de la etnoeducación.

Al respecto se cita el siguiente fragmento textual:

“Tratándose de comunidades indígenas el derecho a la educación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la cultura, que en la Constitución de 1991 provienen del reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; que da origen a la obligación no sólo del Estado sino de toda la sociedad de salvaguardar las riquezas culturales; al mismo tiempo que se reitera, significa el derecho a la identidad de todos los pueblos del país y la posibilidad de ser partícipe creador de todos los aspectos culturales de la Nación; La cultura forma el espíritu, porque cada elemento ya sea material e inmaterial, construye la identidad de cada pueblo con sus normas, tradiciones, valores, símbolos y modelos de comportamiento. Sin embargo, como se ha dicho tantas veces, el problema es que las relaciones entre las culturas y cohabitación puede desenvolverse de muchas maneras, debido a que la que es política y socialmente más fuerte se impondrá sobre las demás en virtud de los principios básicos de la democracia, en donde la mayoría numérica empuja a las demás culturas a desaparecer; Sin embargo esto no siempre es pacífico, la resistencia a este fenómeno es lo que ha desembocado en esta serie de garantías del respeto a la diferencia.” (Torres Quintero, 2006, Pág. 62-63).

Siendo así las cosas, cuando hablamos del método indirecto de exclusión racial que trasciende como componente invisibilizador indígena, está desenvolviéndose de manera más acelerada en nuestro contexto social y nosotros como habitantes de la misma estamos adoptando una conciencia de abstención de conductas para frenar este fenómeno.

También es evidente que la protección estatal no se está viendo presente en esta situación y que se debe tener por iniciativa propia una mecanización y difusión de conciencia social que permita dejar de lado esa indiferencia social que minimiza de manera magnánima a las comunidades indígenas, convirtiéndolas en minorías étnicas.

En ese orden de ideas, cuando se hace una retroalimentación de todos los componentes invisibilizadores indígenas, encontramos que el componente territorial tiene conexión directa con la adaptación ciudadana cuando no se habita la comunidad cultural como tal y debe haber una adaptación en un contexto social nuevo; A su vez esta desemboca en la indiferencia social ligada a la educación, porque la cultura indígena se está viendo

mezclada con las costumbres cotidianas que nos compone y es por eso que la educación intercultural en sí no es mala, pero el problema es que una cultura está absorbiendo a la otra.

Es así como se aplica el último efecto de esta cadena de componentes invisibilizadores indígenas y por supuesto se habla de la exclusión racial derivada de la indiferencia social, la cual ya fue tratada.

Se reflexiona entonces que los componentes invisibilizadores indígenas tienen un efecto domino, cuando se empieza a aplicar cualquiera de los mismos; Sin embargo, la trascendencia de estos efectos negativos en las comunidades étnicas radica en la concentración de uno solo: La adquisición de la calidad de minoría étnica.

Es por eso que la invitación es muy simple: La visibilización del indígena colombiano, en varios aspectos, pero cabe destacar que esta invitación va dirigida al Estado como tal porque éste solo se limita a la expedición de normas y a la formulación de proyectos inconclusos y es por eso debe pasarse a la aplicación de normas constitucionales y supraconstitucionales para la protección de las comunidades indígenas de Colombia, implementando un enfoque diferencial para evitar la homogeneización cultural y así proporcionar una cobertura integral a los pueblos indígenas, brindando total observancia de sus necesidades, logros como comunidad y demás proyectos autóctonos sin subestimar su cultura, costumbres o idiosincrasia propia.

Obviamente esta invitación se redirige nuestro contexto social, porque sobre nosotros como sociedad recaen las acciones necesarias para que esta invisibilización socio cultural y jurídica cese no solo para los indígenas sino para otras comunidades que padecen este fenómeno.

Todo lo anterior debe hacerse para que los derechos de las comunidades indígenas tengan un desarrollo y un alcance más efectivo desde la dimensión colectiva de una cultura,

trascendiendo a la órbita de la reparación integral, concreción cultural e identificación inequívoca de identidad como pueblo.

Tenemos una frase significativa y que es de relevancia para este tema por parte de la indígena quechua Rosalía Paiva que dice:

“El futuro es nuestro y lo hacen los pueblos, aquí nadie debe excluirse porque la vida de sus hijos, nietos depende de usted hoy mañana y siempre, cada uno es importante para esta definición: o la vida o la muerte usted tiene la palabra.”

(Paiva, 2004).

Conclusión final Nro. 2

Con su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha contribuido a concretar y robustecer los derechos indígenas consagrados constitucionalmente.

A primera vista se podría decir que el hecho que las comunidades indígenas tengan su propia jurisdicción, así como también derechos consagrados Constitucionalmente es garantía para ellos, pero pueden ser mejores y con más beneficios.

Es evidente que la respuesta del Estado a las comunidades indígenas se limita solo a la expedición de normas y a la formulación incorrecta de proyectos, en esta medida, el Estado debe aplicar los pactos internacionales y los instrumentos de protección de Derechos Humanos para la protección de las comunidades indígenas de Colombia; implementar un enfoque diferencial para las víctimas del conflicto armado colombiano y brindar así una respuesta integral a los pueblos indígenas, apoyando los proyectos autóctonos que se generen al interior de los mismos sin subestimar su cultura, concepción o cualquier rasgo característico de las comunidades indígenas.

En cuanto al alcance de la autonomía indígena la CP prevé disposiciones en el articulado (Arts.1,2,7,13,38,58,63,70,72,79,96,246,286,287,329,330 y 35), donde se debe tener en cuenta que para aplicar tales lineamientos legales, la concreción de la autonomía se deberá

materializar sobre la base de las entidades territoriales indígenas. Pero en la medida en que no se concrete un reordenamiento del orden territorial colombiano y no se instituyan las entidades territoriales indígenas, la autonomía de los indígenas y su efectivo reconocimiento como sujetos de derechos, queda limitada al área de sus *resguardos*.

Los *resguardos* no están previstos como entes de derecho público y, por ende, tampoco pueden elevar reclamos frente al gobierno central u otros entes territoriales, lo cual presenta una imposibilidad imperante a la hora del reconocimiento efectivo de estas minorías, que de por sí, se encuentran demasiado pormenorizadas por el estado y la sociedad que lo compone como tal y si no se hace un trabajo acucioso en cuanto a la mitigación de estos problemas de reconocimiento, no estarán presentes las soluciones a estas normas de protección.

Conclusión final Nro. 3

En este contexto, los indígenas que están en una adopción impuesta de una cultura occidentalizada, como si fuese posible asignarle una identidad a una persona y es por eso que las minorías étnicas tienen un destino incierto, de acuerdo con las conductas venideras de los gobiernos, presentándose así una divergencia entre el reconocimiento de estas comunidades o las acciones que se tomarán en un futuro; por ende se evidencia que la protección jurisdiccional autónoma que fue otorgada por el Estado, está siendo opacada con el mismo; Lo cual generará con el paso del tiempo, una sola consecuencia: La pérdida de la identidad de un Estado.

“Como acabamos de ver, el derecho a la autodeterminación y a la soberanía sobre los recursos naturales es un derecho reconocido pero raramente aplicado en todas sus dimensiones. Tiene una fuerte dimensión internacional de la que surge la necesidad de luchar por un orden (económico y político) internacional democrático, justo y equitativo que permita poner en práctica todos los derechos humanos, y entre ellos el derecho a la autodeterminación. Esta puesta en práctica necesita de la participación popular y una concertación de todos los pueblos que componen un Estado concreto en la toma de decisiones, tanto a nivel nacional como internacional. Además, es la única vía practicable para desarticular tensiones, o conflictos, incluso los armados, y para buscar soluciones en situaciones complejas en las que las diferentes capas de la sociedad pueden tener intereses contradictorios. La ONU podría jugar un papel importante en este tema, si sus Estados miembros le dieran los medios necesarios y respetaran su neutralidad y su objetividad, creando, por ejemplo, como sugiere M. y R. Weyl en una reciente publicación del CETIM, una “Comisión permanente de buenos oficios” cuya tarea principal sería la de prestar una atención permanente a las controversias entre Estados, pueblos, o entre pueblos y Estados y ofrecer sus buenos oficios a representantes calificados de los protagonistas para ayudarles en una solución negociada de su controversia” (Özden, Golay, Pág. 62).

Conclusión final Nro. 4

La trayectoria cronológica y teórica, que se abordó puntualmente, en el transcurrir del tema de estudio y en la pregunta de investigación planteada, nos permite visualizar de manera ecuánime los efectos de pensamientos, posturas y materialización de hechos sociales y jurídicos que se presentaron con anterioridad a nuestra constitución política actual, e incluso el mundo contemporáneo como hoy lo conocemos.

Es de anotar que el tiempo comprendido entre los años 2005-2015, no fue algo escogido de manera imparcial ni arbitraria, sino que este espacio tiene incidencia no solo estadística (de acuerdo a los datos actualizados del censo nacional que se realizó entre mayo 22 de 2005 y mayo 22 de 2006), sino socio jurídica, porque se vislumbraron varias repercusiones de índole positivo y negativo en cuanto a la adopción de un Estado Social y Democrático de Derecho, como ya se habló anteriormente.

Es por eso que en materia de investigación y estudio de un tema determinado, éste debe ser inequívocamente delimitado tanto en contenido como en el escenario espacio temporal, para evitar un desarrollo turbio y acrónimo de lo que se pretende explicar.

12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Berche, A.S, Garcia, A.M, Mantilla, A. (2006). La Carta Política y el reconocimiento formal de los derechos indígenas. Bogotá, Colombia: Colección Textos de aquí y ahora. 1ª Edición: ILSA.
- BLANCO BLANCO J. "Colombia Multicultural. Historia del Derecho a la Inclusión". Diálogos De Saberes. ISSN: 0124-0021, p.81 - 94, (2005).
- BLANCO BLANCO J. "Administración y justicia en la jurisdicción Especial Indígena". Diálogos De Saberes. ISSN: 0124-0021, p.12 - 25, (2007).
- Blanco Blanco, J., (2010), Historia y administración del estado colombiano. Bogotá D.C, Colombia, Grupo editorial Ibáñez, Universidad Militar Nueva Granada.
- Carvajal, C. E. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial en Colombia. El debate de la coordinación. Bogotá, Colombia: Revista Estudios Socio-jurídicos. Vol. 10 numero 001.
- CORBIN, Juliet - STRAUSS, Anselm, (2002), Bases de la investigación cualitativa. Editorial Universidad de Antioquía. Medellín.
- Douzinas, C. (2008). El fin de los derechos humanos. Bogotá D.C, Colombia: Legis.
- Giddens, Anthony (2007). Un mundo desbocado, los efectos de la globalización en nuestras vidas. México. Taurus.
- Giraud, L., (2007), Ciudadanía y derechos indígenas en américa latina: Poblaciones, estados y orden internacional. Madrid, España, Centro de estudios políticos y constitucionales.

- González, Fernán E. y Ocampo, G.I (2006), Globalización, cultura y poder en Colombia: una mirada interdisciplinar, Medellín, Universidad de Antioquia (Colombia) / Colciencias.
- Irigoyen Fajardo Raquel, pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos, en revista el otro derecho, número 30, paginas 174 ILSA, diciembre de 2003).
- Lipschutz, Alejandro (1975). El problema racial en la conquista de América y el mestizaje, México.
- Montaña, Juan (2001). Movimiento Negro. Liderazgo en la negritud ecuatoriana. Palenque, 20:1, marzo, 5-7.
- Paiva, R. (2004). Pueblos Indígenas y Globalización. International Campaign for the Dignity of de Native People.
- PIÑUEL RAIGADA, José Luis. (2002), Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido. Estudios de sociolingüística: Linguas, sociedades e culturas, ISSN 1576-7418, Vol. 3, N° 1. (Ejemplar dedicado a: Técnicas de investigación social y sociolingüística / coord. por María Antonia Arias Fernández).
- Quijano, Aníbal (1999) “Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina”. En Santiago Castro-Gómez, Oscar Guardiola-Rivera y Carmen Millán de Benavides (ed.): Pensar (en) los intersticios. Teoría y práctica de la crítica poscolonial. Santafé de Bogotá: Colección Pensar/Centro Editorial Javeriano.
- Sáchica, L.C. (1991). El indígena en Colombia. Bogotá, Colombia. Temis
- Sánchez Botero, E. (2006). Los pueblos indígenas en Colombia derechos, políticas y desafíos. Bogotá, D.C UNICEF oficina de área para Colombia y Venezuela: Gente Nueva.

- Simón, Ibáñez, González Ramírez, A. (2007). Visibilidad e invisibilidad de las culturas de los pueblos indígenas. Estereotipos y posible racismo en los libros de textos escolares. Perú, Bolivia, Ecuador: Unicef, Eibamaz.
- Sousa Santos, B, (1998), La globalización del derecho.
- Sousa Santos, B. y Rodríguez Garavito, C., (2007), El derecho y| la globalización desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita, Traducción de Carlos F. Morales de Setién Ravina. Rubí (Barcelona): Anthropos Editorial: México: UAM-Cuajimalpa.
- Torres Quintero, A.K., (2006), Niñez indígena desvinculada del conflicto. Bogotá D.C, Colombia, Universidad Externado de Colombia.
- Walsh, Catherine; García, Juan, (2002). El pensar del emergente movimiento afro ecuatoriano: Reflexiones desde un proceso. En libro: Estudios y otras prácticas intelectuales latinoamericanas en cultura y poder. Daniel Mato (compilador). CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Caracas, Venezuela.
- Zemelman, H. (2006). El conocimiento como desafío posible. México, D.F, México: Talleres gráficos de la Dirección de Publicaciones del Instituto Politécnico Nacional.

REFERENCIAS DE INTERNET

- Gómez, P, (2014). La interminable lucha de los U'wa contra el petróleo. Otramérica. Consultado el 10 de agosto de 2015, recuperado de: <http://otramerica.com/temas/la-interminable-lucha-u-wa-contr-petroleo/3183>.
- Pineda, R, (2002). Estado y Pueblos Indígenas en el Siglo XX: La política indigenista entre 1886 y 1991. Banco de la República Actividad cultural. Consultado el 25 de agosto de 2015, recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/febrero2002/estado.htm>.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES (SENTENCIAS)

- Sentencia C – 139, 1996, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 09 de Abril de 1996.
- Sentencia T – 496, 1996, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 26 de septiembre de 1996.
- Sentencia T – 048, 2002, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 31 de enero de 2002.
- Sentencia T – 380, 1993, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 13 de septiembre de 1993.
- Sentencia T – 254, 1994, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 30 de mayo de 1994.
- Sentencia T – 380, 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 31 de agosto de 1994.
- Sentencia T – 349, 1996, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 08 de agosto de 1996.
- Sentencia T – 811, 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Gaceta de la Honorable Corte Constitucional, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 27 de agosto de 2004.